



Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Actamos como Ayuntamiento el día 28 de  
1813

Este ayuntamiento el día que  
acaba de recibir del Comandante de Armas de  
esta Ciudad su fecha de este día, Compendio de  
la gloriosa Victoria conseguida por el Exército  
Nacional contra los Ene-migos en las Inmedi-  
ciones de Vittoria el día Veinte y uno del Co-  
rriente. Et cuenta que en Celebración de tan  
plausible Noticia, se Came un Solempne Te Deum  
con Exponción del Santísimo Sacramento en  
la Iglesia del S. Santiago a la Ora del día  
del día de mañana, en Acción de Gracias al to-  
do poderoso, y que al efecto se paren los Curules  
pendientes Edictos Dijo Oficio: que haiga  
Kuminacion General en la noche de este día  
en esta Ciudad y sus anexales, formándose  
para ello los Competentes Edictos que se fi-  
ran por Bando en los Sitios publicos, Com-  
mandando para Concen con uno y otro a los  
Señores Alcaldes Diputados de esta  
Ayuntamiento se despachara el Libramto de la

Cantidad que sea precisa contra los fondos  
 de Propios por Relación justificada que  
 dicho Ayuntamiento deben formar. Y para  
 el mismo efecto o que lo tenga en los  
 Pueblos de esta Provincia, se faculta al  
 Alcalde y Ayuntamiento de este Ayuntamiento  
 el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento  
 tanto a la una como a la otra. Lo acordado  
 con el Ayuntamiento de este Ayuntamiento  
 el día 19 de Mayo de 1808. Yo el Sr. Alcalde  
 Presidente de este Ayuntamiento.

D. Consejo

Conde de Montevideo

Fuente

San Martín

Don

Benadette

Don Agustin de  
 Don Juan Garcia Berrio  
 Sr.

Nos el presidente y Ayuntamiento Constitucional de  
 esta M. N. y M. L. Ciudad de Betanzos  
 Hacemos saber a todos los vecinos de esta







Para despachos de oficio quatro *ms.*

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Ciudad y sus arrabales que en este momento acaba de recibir un oficio del Señor Comandante de Armas de esta Ciudad en que inserta otros que le pasó al Comandante General de esta Provincia con fecha de diez y seis de febrero del que daigo el Exmo. Señor Capitán General Don Francisco Tabara Castaños por extraordinario de la plausible e importantísima noticia de que el ejército enemigo reunido a las inmediaciones de Vitoria y mandado por el Rey y triunfoso fue el día veinte y uno alcanzado plenamente derrotado y puesto en fuga por el Ejército aliado a las órdenes del siempre victorioso Marqués de Wellington Duque de Ciudad Rodrigo General en Jefe de los Ejércitos Nacionales. Toda la artillería que pasa de setenta piezas un sin número de cajones de municiones todas las cajas militares llenas de dinero e innumerables equipajes son por ahora el fruto de esta Victoria. Los enemigos huyen en las adiciones de Guzmán y Pamplona y en ambas se les persiguen con empeño; que Saragosa fue reconquistada por la expedición de Alicante y que tomaron a Valencia: encargándose que en celebridad de tan señalada Victoria se hagan demostraciones y regocijos públicos y al mismo tiempo recante un solemne Edicto en acción de gracias al todo poderoso. En cuya virtud el Ayuntamiento acordó verificarlo así inmediatamente y que en estar





Mr. Doctor de S. M.

Mr. Doctor de S. M.



Este Atumam. Constitucion

acaba de recibir oficialmente

Mr. Doctor de S. M. la mas plausible y agradable noticia del Casero -

de la Gran Batalla y Victoria q

hada por el siempre victorioso

A. P. Prior el Marq. de Wellington General

Comd. en C. de las Armadas Nacionales en

inmediaciones a N. de S. de S. de S.

mem. derrotado y puesto en fuga

D. P. Guardian del Casero Enemigo alas ordenes

Comd. de N. P. de S. de S. de S.

Mr. Fran.

Lo q. se apresura a comu-

nicar el Rey. a los S. de S. de S.

y Prelados de los Combates, y para

Una M. de S. de S. de S.

permitir el caso tiempo oia forma

Comd. de S. de S. de S.

idad, espera q. se dispondran en

Aguiomas -

Depique General de Campana

en el medio y su noche de la

fecha en el. abra Yuminacion

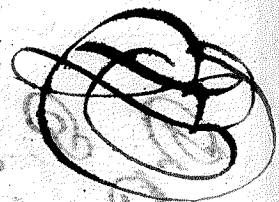
general mañana se suplico

vespera en asistencia al Soberano  
Tribunal acordado celebrar en  
el día de mañana 29 yora de  
lo de ella en la Iglesia Paro-  
quial del S. Santiago  
Matriz de esta Ciudad

Plenarios en Ayuntamiento  
Constitucional. Tomo 28 A

1813

J. Jacobo Guerrero Feliciano Vizcaino Fardo





Copia de oficio que se para  
al Sr. Vicario de la

Congregación del Clero  
de esta Ciudad.

El Ayuntamiento de esta Ciudad  
en vista de la gloriosa Victoria con-  
seguida p.<sup>a</sup> el Exército aliado con-  
tra el enemigo reunido alas inme-  
nsaciones de Vitoria el dia 21.º del  
corri. unida ala Reconquista de  
Farragosa y elevacion de Valen-  
cia, que se le comunica de oficio, o  
acordado en el dia de oy q.<sup>e</sup> en ce-  
lebridad de tan plausible noticia se can-  
te un solemne Fedevum con exposicion  
del Santísimo Sacramento ala  
hora de las diez en punto del dia de  
mañana Martes 29.º del corri.º  
en la Iglesia del Señor Santia-  
go de esta Ciudad y que en esta noche  
haiga por todo el pueblo Homena-  
cion General. Lo que como Depu

tados de fiestas noticiamos a V. p.  
su ynteligencia y concurrencia a  
tan solemne acto. En el dia y hora  
que se señala, dando admas las  
disposiciones que en yguales casos  
se acostumbra.

Dios Qñe a V. m. a G.  
Betanros Junio 28 de 1713

Comandante de guerra para el P.  
Subdelegado de V. a G.  
Cuerpo Ciudad de Betanros

El Ayuntamiento de esta Ciudad  
Es que como Diputados de  
Nuestra Señoría a V. para  
su ynteligencia y concurrencia a  
tan solemne acto en el dia y hora  
señalado, dando admas las dis-  
posiciones que en iguales casos  
ocurrieren todos los Dependientes

Dem...  
de...  
F...  
F...

Ora del quere  
de Amas

El a.  
C...  
V...  
F...  
su ynteligencia  
solamente  
quere  
les de  
glor n.  
se ab...  
mendo  
C...

encargo baxo respo  
do de veredas est  
15 de Diciembre c  
Enero siguiente, s  
cular, sino por  
no se abonen mas  
hasta él en que ll  
Lo que traslac  
previene en la pa

Dios G.  
G.



demergido, como tambien los  
de Pruebas Navales. En esta ciudad  
Dio. Que. a N. N. m. au. de los  
Años 28 de 1813.

Ora del quere para al Comandante  
de Armas Nueva Ciudad

El Ayuntamiento de esta Ciudad  
Envia a

Lo que como Diputado de  
Fleetas Militares a N. N. para  
su inteligencia y Concurren Pater  
Sobrecargo auto en el dia y hora  
quere y cada conto de los Oficia  
les del Regimiento. Dem mande  
q los mas del q. actual merr  
se alla Nueva Ciudad, Depo  
mend admas q la tropa  
Concurren igualmente a q.

Hayan tan importante  
Haya con las Demoras  
quescan conducentes.

Don José de A. N. de A.  
Por S. N. de A. 28 de 1813

no 28

El Señor Don José de me dice con fecha de 26 "En 13 de Mayo próximo, recomendó a todas l cumplimiento de lo determ y 24 de Mayo último para las sesiones verificasen la r ro este dia ya pasó, y la tieron, originando su morco, y al desempeño de las la Constitucion política de dispensables materiales con

Y no debiendo permitir go baxo la mas estrecha re con la remision en el todo, próximo; en inteligencia d tratan las quatro circulares y deber formarse varios ne es preciso, los trabajos de l

Como de la remision de presen, pende en gran part el exámen de los repartimie aplicacion é inversion de su minos, calzadas, puentes y cion de la juventud; y fir mercio, objetos todos en la provincia, espero que r tamientos á reiterarles este

Todo lo que comunico á los mismos fines lo circi partido, sin dar lugar á la se en la ignorancia de las acompañan siempre los exe encargo baxo responsabilidado de veredas establecido 15 de Diciembre del año 1 Enero siguiente, sin permi cular, sino por todas las no se abonen mas que las hasta él en que llegan, pro

Lo que traslado á V. S. p previene en la parte que le

Dios que de  
D.



El Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 26 del actual lo que sigue:

"En 13 de Mayo próximo pasado la Comisión permanente de la Diputación provincial, recomendó á todas las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia el pronto cumplimiento de lo determinado por aquella corporacion en sus circulares de 13, 17 y 24 de Mayo último para que ántes del 15 del corriente mes en que debian abrirse las sesiones verificasen la remision de las noticias que por ellas se les han pedido; pero este dia ya pasó, y la mayor parte de las expresadas Justicias aun no las remitieron, originando su morosidad el mayor y mas perjudicial atraso al servicio público, y al desempeño de las atribuciones que pone á mi cuidado y al de la Diputación la Constitucion política de la Monarquía, por ser las noticias pedidas los primeros é indispensables materiales con que hemos de dar principio á las tareas.

Y no debiendo permitir yo se demore mas tiempo la reunion de todas ellas, encargo baxo la mas estrecha responsabilidad á las Justicias que ño han cumplido todavia con la remision en el todo, ó en parte, lo realicen precisamente para el dia 15 de Julio próximo; en inteligencia de que la contestacion á cada uno de los asuntos de que tratan las quatro circulares ha de darse en pliego separado por ser diferentes materias, y deber formarse varios negociados, sin cuyo método en lugar de facilitarse, como es preciso, los trabajos de la Diputación se complicarían extraordinariamente.

Como de la remision de estas noticias, y de la claridad y exâctitud con que se expresen, pende en gran parte el acierto á que aspiro con la Diputación provincial en el exâmen de los repartimientos hechos á los pueblos de las contribuciones; en el de la aplicacion é inversion de sus fondos públicos; reparacion y construccion de los caminos, calzadas, puentes y demas obras de utilidad comun; en promover la educacion de la juventud; y finalmente el fomento de la agricultura, industria y comercio, objetos todos en que estriba y se cifran la prosperidad y abundancia de la provincia, espero que no me darán lugar las mencionadas Justicias y Ayuntamientos á reiterarles este aviso, y á tomar providencias contra los omisos.

Todo lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que á los mismos fines lo circule sin demora á los Ayuntamientos y Justicias de ese partido, sin dar lugar á las diferentes quejas y excusas que se reciben, apoyándose en la ignorancia de las órdenes por falta de su circulacion, siendo así que se acompañan siempre los exemplares necesarios, sobre que hago á V. el mas estrecho encargo baxo responsabilidad, y tambien sobre que aquella se realice por el método de veredas establecido y recordado en la orden de la Regencia del Reyno de 15 de Diciembre del año próximo pasado, comunicada por mi antecesor en 13 de Enero siguiente, sin permitir que se exijan los tres reales por cada despacho ó circular, sino por todas las que se conduzcan á un tiempo, y cuidando de que no se abonen mas que las leguas que haya desde el punto en que salen dirigidas hasta él en que llegan, prohibiendo el menor extravío en las rutas."

Lo que traslado á V. para su cumplimiento, y baxo la responsabilidad que se previene en la parte que le corresponde.

Dios que etc. m. a. Ver. Junio 27 de 1813.

D. Jacobo Coscino

A. P. de la A. M. Constitucion. de esta Ciudad de Ber...





III

Sr. Intendente

C

Q

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Neda dirige á V.S. la representación adjunta de su Procurador General, motivada del reparto de Carros que por Comisión de el Ayuntamiento de Betanzos ha executado D.<sup>o</sup> Pedro Valerio del Monte en el Coto de Navón para la Conduccion de leña alas Provision del Ferrol; Alo expuesto por dicho Procurador Gen.<sup>l</sup> y alo que resulta de la Contestacion testimoniada que se acompaña entre este Ayuntamiento, el sobre dicho Comisionado, y el Juez del Coto de Navón, solo se ciñe aponer en Consideracion de V.S. que desde el veinte y siete de Junio de mil ochocientos siete por orden del Señor Intendente del Reyno D.<sup>o</sup> José Machon se hizo esta Villa Cabeza de las Jurisdicciones de Navón, el Val, Frías Ancos, Sedes, Doro, Pedroso, San Saturnino, Nara hijo, y Anca para el badajoz, y à carretos Correspondientes al servicio del Rey en esta Jurisdiccion, y que desde Aquella fecha hasta de ahora se ha desempeñado toda Atencion de esta especie con el orden y pactos convenidos entre todas las Jurisdicciones, y acompañados por dicho Señor Intendente: En este concepto parece ser repunante á razon que un Comisionado particular de un Ayuntamiento que no exerce ninguna autoridad sobre el de esta Villa, pretenda reversir al Coto de Navón de aquella Jurisdiccion que á esta le es concedida por la Superioridad, y someterla al mismo servicio que aquel está obligado para con ella. La sola idea á que los Sabradores de esta Ciudad<sup>don</sup> habian de ser dirigidos por las disposiciones del Juez del Coto de Navón, ha producido un disgusto tan General en ellos, que ha dado ocasion á que deva á que varios miembros del Ayuntamiento se destacasen entre las á tranquilizarlos vazo la promesa de que se havia presente



Justicias p. a no - à V.S. Quanto Creyese justo al de coro y Representaci.  
entorpecer el ser on con que se halla vestida esta Villa respecto al Coto  
reicio, podra V.S. de Naxos, y demas Pueblos que yncluye el Reparto pr  
servirse mandan ticado por el D. Pedro Valerio; Con Cuyo Ofrecimiento se  
que el dela Cui logro el que se retirasen à sus respectivos destinos, Confia  
dad de Betanzos, dor en que tomando V.S. en Consideracion todo lo expuesto  
teniendo presen por el Ayuntamiento, lo Representando por su Pror. Sel  
te lo dispuesto se sira con su acostumbada Prudencia, y Justificacion  
p. V.S. y sus obs. Resolver lo que estime por Conveniente al decoro dela pr  
varcia, informe rogatiba de esta Villa con respecto al Coto de Naxos, y con  
lo que le conste cedienndole la Comision de entender en el acarreto dela le  
sele ofrezca y ha por medio delas Jurisdicciones desu Partido, y las mas  
parezca sobre inmediatas al punto donde se halla, por esta Orden se verifi  
el particular de cara esta Operacion del Ser.º con meny Resentimientos de  
que se trata, y mayor Concurrencia à esta fatiga: Sin embargo V.S. dis  
do à los demas - pondrà lo q. le parezca mas justo y Conveniente.

Ayuntam. o Ju. Dias quande d. S. m. d. reda y Juris  
dadas en el se.º de A. 1813.

partimto que hi-  
zo su Comisiona por mi y Juan.º Fernand.  
do D. Pedro Valerio Juan Pita Baamonde  
rio; o como V.S.  
lo tenga por mas  
conveniente, Co-  
runa la de Junio  
de 1813.

Juan Valerio

Andres Pita

Antonio Pita

Thomas Berenguer

Por acuerdo del ayto

Pedro Valerio

Abogado





Nota

Estos papeles me los entregó a las doce de este día un hombre que dijo ser regidor de la Villa de Neda. Serantes a 23 de Junio de 1813 //

Valerio  
El Norte

Serantes 23 de Junio de 1813 //

El Sr. Alq. de Naron enterado de lo representado por el procurador de la Villa de Neda a su Ayuntamiento: lo expuesto por este al Sr. Intend. Gral. de esta provincia: lo decretado por S. S. y lo acordado por el M. M. Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos, como tambien de los mas officios q. acompañan esta ynst.<sup>a</sup> expondrá a continuar en cuanto crea intererante, y de echo me devolberá este expediente para los fines que en el se previeren: todo a la mayor brevedad =

Pedro Valerio  
El Norte

Naron y Junio de 1813  
de maloch. y mece

En cumplimiento de lo que se manda  
ga p. el Comisionado del Ayuntamiento de Betanzos



de p. se entendido solo respecto de p. el P. de la  
Villa de Neda, y del Intend. de la P. de  
y mas, de manifestar q. yo no me he entrado en  
a excepcion de facult. contenta no me con  
pedia se me ausillare p. la conduccion de la terra  
a la prov. del Teruel q. se halla contada en esta  
D. de N. respecto a q. ciento conto secundario, no  
era N. para su mere solida carga, y mas y. con un  
con las limitas de. estan en qual caso; p. con  
q. la fuerza del Ayuntamiento de Neda contra N. de  
Naron carece de apoyo, pues no me he entrado  
ni podia, en si aquella villa era Cabeza de parti  
do, o no, y si debia depender de este caso o al contr.

El Intend. ha prevenido a. Teruel  
q. la condic. de la condic. se compare entre  
los P. vecinos y limitas es, y aquel Ayuntamiento  
p. a operacion ha comisionado a. y previa  
las noticias convenientes, eno. de. con facultades  
legitimas. p. el compare, el qual no queda duda  
esta proporcionado a. respectos secundarios  
tantos como lo es el de Neda unido a este  
sin aver otra separac. q. el camino q. manda  
del Teruel p. el Puente de Subia; y aunq. esta con  
v. de Naron auxilia a Neda p. el vado, un se  
condic. no depende de N. o no, no puede considerarse  
superior, q. lo es unicamente de esta D. de N.  
(aun que Subia esta azogada al Teruel para base)

Netany, y así como Stawon ayuda a Nedu  
esta debe auxiliar a aquella estando en el  
orden, no habiendo como no ay Dependia de  
1.º la alta es en tenut. de cada una de ellas avisa  
a la otra, sin poder demeritar. Como  
se demuestra la ultima, cuyo Ayuntamiento  
de alli basta de cada una, ya cuidará de avisar  
a esta de cuando se representará al Rey. sea Taro  
noble, sin ponerlo por encima inferior, que lo  
que puedo informar en el asunto

Juan Lopez  
Barerose

Sevantes 29 de Junio 1813

Para dar cumplimto. a lo acordado por el M. H. C.  
Ayuntamiento de la ciudad de Bet. el de la jurisdic. de Sta-  
sances se envia exponer a continuacion lo que  
conste e interese, con relacion a este exped. que  
debe llevar a la mayor brevedad.

Pedro Valerio  
de Monte

Ayuntam. constitucional de la Jurisdic. de Trarancos y Termis  
28 de 1813

Interado este Ayuntamiento del anterior Decreto del



Sr. D. Pedro Balleis de Mallorca como Comisionado del Sr. Betan  
 20. de la presentada del Procurador de Neda y de la mar y  
 contiene el expedi. q. le acompaña, no puede menos de exponer  
 q. la Juris. de Neda no solamente es limitrofe, sino q. esta unida  
 para los Badajoz y conducción de tropas y mar Stencilios con esta  
 de Tránsitos la de Sanon, Cal, Doso, Pedasso, Anca, Sarahio,  
 y Sataamns y J. Esteban de Sedeo. Seo. Comparto Judicial  
 otras. antes de ahora entre las mismas Jurisdicciones, con mo  
 tivo de la concurrencia a dños. Badajoz y el de estas Confín.  
 e inmediata y una a las otras, sin que haya mas distinción  
 ni diferencia de Juris. y Ayuntamiento. que la voluntad el  
 Intend. General de este Reyno y Exercito, y p. convegien  
 te, tan obliada esta la presentada de Neda a los mencionados  
 Badajoz y mar fatigosa como lo están las mar señaladas en  
 la menor excusa ni pretexto q. en quanto puede informan  
 en el particular p. delante el Secretario del propio Ayun  
 tamt. q. de ello da fe =

Antonio Diaz de Robles  
 Fiscal de  
 Juancas

Antonio R. y  
 Pederantes

Cipriano V. y  
 Jipe P. y

Andres Sanchez

Senales 28 de Junio de 1813,  
 El Ayuntamiento de N. Esteban de Sedeo enterado  
 de la solicitud del Sr. Neda, y mas circunstancias  
 de este expedi. se venbna a notax a continuar.





Serantes 3 Q Julio 1813

Con referencia al acordado por el M. Y. Ayuntamiento de la Ciudad de Bet. en 14 del expirado Junio de 1813: que el recurso introducido por la villa de Neda parte de un principio falso, tal es el error persuadido se le devia de just.acer el encargo que se hizo adho. M. Y. Ayuntamiento por el Sr. Intend.º g.º de esta Prov.º. Se hace increíble que un Ayuntamiento como el de Neda, g.º presume debe dirimir los de Exaranco, Bal, Sede, S.º Saturnino y Naxario en fuerza de la autoridad del Sr. Intend.º del año de siete, niegue que el de Betarros le pueda, en el particular, dirimir ael y a los expuestos, en fuerza de la autoridad del Sr. Intend.º del año de trece; maxime allandose como se allan la leña de que se trata en su distrito, J.º Naron perteneciente al de Betarros. En verdad, solo la reflexión filosofica que el Sr. procurador de Neda arroja en su escrito puede disculpar tal desproposito=

No es de menor calibres el que se parte del comisionado con la amargura que aparece, exiéndole a la par unos documentos que desbarren su mismo



avento =

Es incontestable que Neda limita con Nanon;  
lo es igualmente que los Canos que se le señalaban  
guardan la acostumbrada proporción con los de los  
otros pueblos limítrofes interesados, ¿Donde están  
luego los excesos, interpretar. y arbitrariedades  
que decanta el Sr. procurador y. del Ayto? ¿Es-  
tarán en aver encargado al Alg. de Nanon, donde  
se debe cargar la leña, avisarse si alguna Jurisdic.  
no mandaba los canos dem. contingente? Es pre-  
ciso carecer del sentido común para creerlo. ¿Está-  
rán en aver excluido a Tubia de esta fatiga, des-  
pués que su procurador demostró que Nanon y  
mas confinantes formaban un partido distinto  
del suyo, cuyas fatigas estaban discretadas sin que  
por ningún título se confundiesen, y por lo mismo  
su Jurisdic. y mas agregadas acababan de acen-  
tuarse como leguas de dist. sin que Nanon, Ne-  
da, trasancos, y mas de este círculo les ayudasen  
ala menor cosa, apesar de aver sido el transi-  
to por su distrito, abiendo echo esta exclusión  
(amaya abundante) desp. de averla aprobado los  
procuradores de los pueblos interesados, combinién-



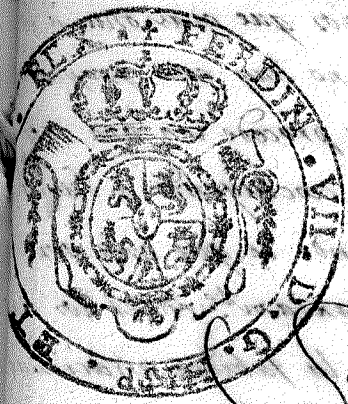
Lo en que Tubia no era dem encumbrada p. esta cla-  
se de servicio, y por tanto de ningun modo la recla-  
maban? Ann sin leer lo dispuesto p. el Sr. Intend. se  
puede creer ni presumir. ¿Pues donde estan? En la yma-  
ginacion de los exponentes; pues como me enerra el  
Sr. D. Andres Saavedra las pasiones de los ombres in-  
pelen mucho. Esto no es decir que sean capaces de  
temer las gigantes.

Por ultimo estoy persuadido que el encargo q.  
V. S. me cometieron en 9 del ultimo Mayo se eba-  
cúo con toda escrupulosidad: Si el resultado no cor-  
respondió alas medidas que adopté, el expediente  
manifiesta claramt. en que consistió ==

Pedro Valerio  
El Montecristo



Para despachos de oficio seis maravedis.



# SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Presid.<sup>te</sup> y Vocales del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Neda.

El Procurador General de ella sensible à los males que resultan à sus naturales de las abusivas interpretaciones que ha dado à las ordenes del Sr. Intendente D.<sup>o</sup> Pedro Valerio del Monte, Comisionado por Betanzos para el prorrateo de los Censos que han de conducir à la Provision del Ferial las bestias desde el punto de su arribo que à V.S. dice: Esta precedido en primer lugar que el Ayuntamiento Constitucional de la antigua Capital de la Provincia no sirva mas que como un conducto por donde se comuniquen las ordenes à los Ayuntamientos respectivos del Partido sin la mas pequeña superioridad sobre ninguno de ellos; por lo q. en esta parte no podia autorizar à ningun particular p.<sup>a</sup> el desempeño de una Comision q. correspondia al Ayuntamiento de la Villa como mas inmediata del valor de las m.<sup>as</sup> o menos facilidades de la Jurisdiccion p.<sup>a</sup> Menar el servicio à q. se le obliga. En segundo lugar, D.<sup>o</sup> Pedro Valerio del Monte no debio ni pudo prosar los limites, aun consentida la Comision, que se le señalaban en ella. Si este en su principio la hubiera justificado insertando en sus Cédulas el oficio del Sr. Intendente, el Ayuntamiento se hubiera instruido y entendido con aquel Superior Jefe, y estaria cubierta esta urgente atencion por medio de un prorrateo justo, arreglado, y equitativo y adoptable à las mismas benéficas intenciones q. se manifiestan en la orden. No es menos repugnante el constituir à los de Nacion Fiscales del cumplimiento que den las demas Jurisdicciones; esto desde luego arguye una especie de confabulacion y parcialidad en el Comisionado que no debia ignorar à quanto impelen las p.<sup>as</sup> de los hombres y que estan contribuyian en Nacion à comprometer mas de lo regular à las demas Jurisdicciones, sacando ella partido de esto mismo para conciliarse la proteccion, en perjuicio de ellas, del mismo Comisionado à quien sabia y cristianam.<sup>te</sup> se encargaba ya p.<sup>a</sup> el Sr. Intendente y ya por Betanzos mismo la mas esacta proporcion en el repar-



timiento de este gravosísimo servicio que por los perjuicios que ocasiona à la  
za, deve ser tanto mas escrupulosos el proaxateo. Que no hay esta proporción  
q.º el Comisionado no lo entienda ò que proceda ò que proceda con una irregu-  
dad notable en su prestado encargo, se pueba de que excluyendo à Tuvia  
servicio siendo mas limitrofe que Neda, se desentende de que esta por ser  
to de descanso ò termino de parada, se acuerden diariamente en el los rages  
para la Tropa, concurrir con todos los auxilios à la fabrica Nacional  
neda para la conduccion de carboner. y leñas y mas q. pide de los extracomb.  
la parte de allí del Rio. El Ayuntamiento Constitucion.º de esta Villa como  
los demas de la Nacion está encargado de velar sobre la conservacion y pla-  
te de los intereses de sus domiciliarios, porque de lo contrario estas corpora-  
serian inútiles para el objeto de su instituto. En este concepto, viendo el  
curador gral. que los terminos de la orden no guardan consecuencia con  
procedimiento, que estaba mas en el orden que S. S. S. interviniesen en su  
plumto respecto à la Villa y terminos de su jurisdiccion, y que el mismo  
Intend.º se constituye à corregir los desordenes q. resulten de este que  
men encargando se le representen:

A V. S. pide se sirvan disponer se le hagan presentes por medio del  
tuoso oficio que exigen las voces paternales y benéficas que de el resultan  
y que para evitar los excessos que produce la arbitrariedad del Comisionado  
Bertramos, se cometa à este Ayuntamiento el cumplimiento de esta y qualquiera  
otra que ocurra como una de sus atribuciones, q.º q.º de esta suerte se  
todos los objetos haciendolos conciliables con el interes publico y bien gral.  
Pueblo. Así lo espera. Neda 4 de Junio de 1813

Andrés Saavedra



Para despachos de oficio seis maravedís.

## SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Mandose en la Jurisdicción de Navarra, porción de leña que dese ser conducida ala Provision del Ferrol el Señor Ynd.<sup>te</sup> General de esta Prov.<sup>a</sup> dispuso encinco el cor.<sup>o</sup> que las Jurisdicciones limitrofes alacitada de Navarra Contribuyan con ella aconducir la mencionada leña: Vallandome Comisionado para Señalar el Numero de Carros con q.<sup>e</sup> cada Jurisd.<sup>on</sup> ave concurrir; y desiendo hacerlo con la debida proporcion, los Señores Alcaldes de tras ancos, S.<sup>no</sup> Esteban de Sedes, Neda, Navarra, y Tubia, se Sirbieran disponer q.<sup>e</sup> sus Procuradores Generales, o persona en su nombre que conosca la potencia de dhas. Jurisdicciones Concurran a esta casa el proximo Sabado 15. del Cor.<sup>o</sup> por la mañana; endonde con amuencia de todos Are el indicado Señalamiento: Me sera muy doloroso q.<sup>e</sup> la falta de alguno de marginanueby quepa, por la distraccion q.<sup>e</sup> causan ala Superioridad, de lo que ya se lastima = Dios que. à Vm. m.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> Serantes 12. de Mayo de 1813, Pedro Valerio del Monte = Señores Alcaldes de tras

Ancos, S.<sup>no</sup> Esteban, Neda, Navarra, y Tubia

Cometiendo al Oficio de Vm.<sup>o</sup> a 17. del Cor.<sup>o</sup> digo: se verifico el repartim.<sup>to</sup> de Carros entre las Jurisd.<sup>on</sup> que deven ayudar ala de Navarra aconducir la leña ala Plaza del Ferrol el dia 15, como anuncie a Vm. en mi oficio de 12. del que rige, en la proporcion sig.<sup>te</sup> Cuando Navarra concurre con dos Carros, S.<sup>no</sup> Esteban deve hacerlo con cinco: esa de Neda con ocho, y la de tras ancos con catorce = S.<sup>no</sup> Mateo y Leiza no solo no son limitrofes de Navarra, sino que pertenecen aotra mar comunaz.<sup>on</sup> p.<sup>a</sup> esta clase de fatigas, por cuya razon esclutiv.<sup>o</sup> ala pres.<sup>ta</sup> a Tubia = No obstante si esta Jurisd.<sup>on</sup> tiene algo que exponer q.<sup>e</sup> obste ala espuesta de terminacion, Sirbase Vm.<sup>o</sup> indicarmelo con la brevedad posible, a fin



Afin de evitar todo entorpecimiento al Servicio =  
D. que. a. Vm. m. a. Serenay 14. de Mayo de 1813. = Pedro  
Valerio del Monte = Señor D. Baltasar Lopez de Orozco  
En contestacion al Oficio de Vm. del dia de Ayer sobre el  
parto concluido de los Carros q. deven apromtar las Tercias  
ciones que en el se señalan para conducir la leña ala Prov.  
del Teruel; no puede menos este Ayuntamiento q. hacer a  
reflexiones que cree convenientes. Sobre un objeto que como  
nexoro a su D. n. debe antes de someterla ael saber las Circun-  
tancias de la Orden que dice el tal Reparto, y si este se ha co-  
tado con arreglo a ella. El Oficio de Vm. del 12. por el que con-  
caba a las Comisid. p. verificar el Reparto el dia 15. no se  
civio hasta el 17. de lo que se dio al portador el correspond. rec.  
En D. n. Oficio dice Vm. q. las Comisid. n. e. limitrofes ala de-  
cion son las obligadas ala conduccion de la leña, y sin embargo  
ja Vm. aislada de esta obligaz. n. ala de Tubia, y otras por que  
pertenecen aotra mun. comunid. n. a esta clase de fatiga. Si la a-  
toridad, donde emana esta Orden tiene a esta pensión ala de  
n. e. limitrofes ala de Vaxon, no alcanza el Ayuntamiento  
no pueda excluirse de ella alas que lo están, por calificad.  
que fuesen sus excepciones, y incluir ala de Neda q. en  
goz no lo está pues la separa el Rio de Tubia, y ademas ha  
Cabera de otras muchas Comisid. n. e. y iguales obligaciones  
al Servicio. Quando en esta Comisid. n. e. se han cotado sus  
hesas p. la Provision, jamas se ha buscado el auxilio de  
para Conducirla a su destino: Y empeñarla ahora en que ha  
este Servicio hallandose a tan larga distancia del Corte de la  
leña q. se deve conducir al Teruel, es una Cosa tan opor-  
ta a toda Razon como perjudicial a este vecindario. Por estas  
Consideraciones y para poder partir con el Conocim. n. e.  
en un asunto en que sin faltar ala Obediencia devid.  
ala autoridad del S. n. Intendente, se halla este Ayun-  
tam. n. e. precisado a sostener los dias. de su Comisid. n. e. si  
se Vm. Remitirle copia de la Orden q. le autoriza p. in-  
cluir a esta villa, a otro Reparto. D. que. a. Vm. m. a. a.  
Neda y Mayo, 19. de 1813, Baltasar de Orozco = S. n. e.  
Pedro Valerio del Monte =

Contestacion al  
Ayuntamiento de  
Neda

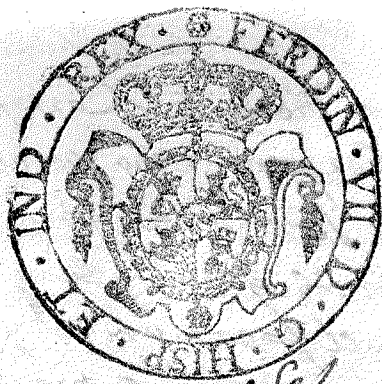
Oficio del Sr. de  
Vaxon

Afin de llevar ha debido efecto la deuda q. Anteced

Se hace preciso q. el dia dos del proximo mes de Junio con-  
ducir la leña conveida y a prompta a diez y seis Carros en el  
Pinar de D.<sup>o</sup> Pedro Carbajal. segun Comparto echo por el Señor  
Alcalde Mayor del Ayuntamiento de Betanzos para dicha  
Conduccion de leña que por cada quintal q. Conduzean ala  
provision al Terrial se les abonara el factor un m<sup>o</sup>. y Juan  
tillo al efecto el numero de Carros que han a presentarse  
en esta de Naron sino cumple puntualm<sup>te</sup>. sin la menor  
detencion por los a quien toque cumplir con este servicio, Vaso  
los apremios q. indica el s.<sup>o</sup> yntend.<sup>te</sup> segun orden q.  
en mi poder para, Cuyo numero de Carros serian pre-  
sentados en esta de Naron, alas 8. de su mañana del so-  
breditto. dia dos de Junio, no lo haciendo asi lo hago respon-  
sable, D.<sup>o</sup> que. a Vind. m.<sup>o</sup> añ. = Boxeiros = s.<sup>o</sup> Alcalde  
Constitucional de la villa de Veda, y sus Agregados

Habiendo recibido el Ayuntamiento el Oficio a Vind. sobre  
el apromto a Carros para Conducir leña (eta de heva) ala  
prov.<sup>o</sup> al Terrial vaso el dia dos de Junio, no puede menos  
de extrañar q. Vind. se haga negado a remirarle la orden  
del s.<sup>o</sup> yntend.<sup>te</sup> q. cita sobre este particular: Igual Conduc-  
ta ha observado D.<sup>o</sup> Pedro Valerio sin embargo de haver  
sele pedido en oficio el 12. del Cor.<sup>te</sup>. y como los Ayun-  
tamientos quando se trata de hacer pesar sobre sus Tu-  
risd.<sup>o</sup>res algun impuesto gravoso, estan obligados a sa-  
ber de donde emana a quella medida, y si en ella se ha  
lla justificada la necesidad, y Circunstancias con que  
deve executarse; para en su consecuencia Resolver el Cum-  
plimiento del servicio con el menos gravamen de los Ciu-  
dadanos de su Jurisdiccion; Reproducir ante la superiori-  
dad lo q. crea a su dever en defensa de lo q. no fuere confor-  
me a razon y equidad; Reproduce este Ayuntamiento la vo-  
luntad de q. Vind. le remita la orden que cita del Señor  
yntend.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> q. esta Jurisd.<sup>o</sup> concuerda con el numero de  
Carros q. Vind. le pide; y enare tanto no lo execute;





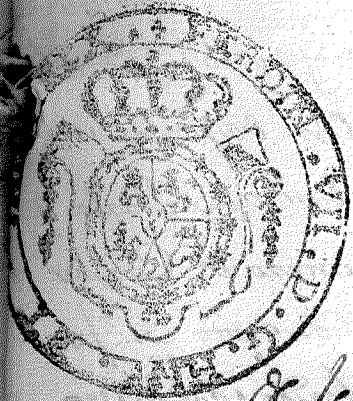
Para despachos de oficio seis maravedís.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Se hace saber sea así lo que expresa en su oficio,  
Dios que. a Vm. m. añ. = Nueva y Mayo 31. de 1813 =  
Baltasar Orozco = Sr. Juez de la Audiencia de Nación =

Copia de la  
orden del Sr.  
Ym. y co-  
mision dada  
a D. Pedro Ba-  
llesca p. el Ayun-  
tamiento de Be-  
tanzos, remitida  
por el Juez  
de Nación en  
V. del que sigue

El M. A. Ayuntamiento Constitucional de Betanzos en  
nuevo del Cor. me dice lo que Copio = El Señor Intent.  
General de este Reyno con fecha cinco del Cor. dice a este  
Ayunt. Constitucional lo siguiente = En mi Oficio  
de 24. de Abril proximo anterior contestando a otro  
que V. S. S. se sirbieron pasarme con la misma fecha, les  
ofreci mi ultima determinacion acerca de lo que se pro-  
ducida por la N. de Nación sobre el apremio Militar  
que sufrían sus Vecinos mandado por el ministro Pral.  
de la haz. nacional en la Plaza del Ferriol D. José Ygnacio  
Montoso, con el urgentisimo motivo de proveer de leña  
ala guarnicion de la misma = En este intermedio he recibido  
otro oficio de V. S. S. de 29. del citado Abril reiterando  
el propio asunto, y en su consecuencia yo manifesté  
a V. S. S. que habiendo examinado y atendido las con-  
tenciones oficiales que ha habido entre el referido  
Ministro y el Juez de Nación no se descubre que a aquel  
ni su antecesor hayan abusado en el desempeño de  
su ministerio, antes al contrario se ve que a tra-  
tado adha just. con el ayunt. que exige su carac-  
ter, y se an portado con la mayor diferencia a  
los naturales sobre el desempeño de la Conduca,



Para despachos de oficio seis maravedís.

## SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

de leña que dio motivo a ellas; lo que no merecía ciertamente las agrias Repulsas de la Referida N.<sup>a</sup> que quiso cubrir con la mas siniestra y descabellada aplicación de varios Artículos de nuestra Constitución, y por lo mismo algo infundadas a todo sus Responidas quepa. Esto no es decir q.<sup>e</sup> la Jurisd.<sup>ic</sup> de Varón haya a ser la q.<sup>e</sup> verifique sola la Conduccion de toda la leña comprada p.<sup>r</sup> el factor con la promitud que exige la necesidad de ese Artículo, lo que seria quizá un gravamen yndoporrible; pero si se procediera a buena fe pudiera haverse inventado el medio de alibiarla, q.<sup>e</sup> era el acudir ami, para que esta carga indispensable y necesaria se repartiessse proporcionalmente entre las Jurisdicciones inmediatas, Coad.<sup>ic</sup> yubando a ellos ese Ayuntamiento, al q.<sup>e</sup> la Referida Just.<sup>ic</sup> de Varón imploro proteccion: Tambien advierto en este exped.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> se abla y aun quiso justificarse una obligacion particular del vendedor de la leña D.<sup>n</sup> Pedro Carbajal, terminante a conducir la a su Cuenta; mas este es un contrato q.<sup>e</sup> no puede ligar al factor, ni eximir a los vez.<sup>os</sup> de la obligaz.<sup>on</sup> Gen.<sup>l</sup> de la Conduccion, suspendiendo el Serv.<sup>o</sup> mientras se discuta aun q.<sup>e</sup> estos puedan war de su dño. p.<sup>a</sup> la yndegnicion



Por todas estas razones podrian V. S. S. servirse como quie-  
nes deben tener conoci<sup>to</sup> de las fuerzas y posibilidad de la  
Repetida N.<sup>on</sup> de Naion y de las limitroses disponer inme-  
diatamente y sin perder moment<sup>o</sup> las que deban auxiliarla p.<sup>a</sup>  
la Conduccion, señalando al efecto el numero de Carros q.  
han de presentar unas y otras y en este Concepto con fecha  
de p<sup>ri</sup>mo del actual he dado Orden al referido Almirante de  
Teruel para q.<sup>e</sup> mandase se alzaren los apremios por cosa  
despachados contra la N.<sup>a</sup> de Naion, pagando el salario  
y dietas vencidas por la tropa sin perjuicio de agrabarlos  
contra ella, y las de las demas Juicio<sup>es</sup> sino Cumplen p<sup>er</sup>ti-  
tualm<sup>te</sup> teniendo V. S. S. a bien prebenia a aquella que  
lo sucesibo sea mas circunspecta y a Corosa en sus Con-  
tenciones con los Jefes de la Naz.<sup>da</sup> nacional, notando  
lugar a que se pierda el tiempo para otros asuntos q.  
llaman mi atencion de un modo muy particular, por las gra-  
ves como notorias Circunstancias al dia.

En cuya vista este Ayuntamiento<sup>to</sup> teniendo pres.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> V. S. S. Reunidos  
todos los conocimientos precisos de la fuerza, y posibilidad  
de la N.<sup>on</sup> de Naion y de todos las demas limitroses a ella,  
acordi en los 7. del mismo Comisionar como Comisiona a  
V. S. en forma para que con arreglo al Oficio y un exto  
proceda de luego, aluego sin perder moment<sup>o</sup> al señalam<sup>to</sup>  
del Num.<sup>o</sup> de Carros q.<sup>e</sup> sean precisos, y han de presentar  
unas y otras p.<sup>a</sup> conducir la leña Cortada para la Provi-  
sion en Sta. D.<sup>on</sup> de Naion; todo ello con la mayor y qu-  
alidad y teniendo en consideracion los ya iprometidos por  
a aquella, disponiendo al m.<sup>o</sup> t<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> la citada Conduccion  
se verifique sin la menor detencion por los a quienes  
to que hacer este serv.<sup>o</sup> vapo los Apremios q.<sup>e</sup> indica  
el S.<sup>or</sup> Intend.<sup>te</sup> = Al fin de llebar a efecto la  
Providencia q.<sup>e</sup> antecede se hace p<sup>re</sup>vido q.<sup>e</sup> el dia

711  
Dos del Proximo mes de Jun.º se principiè à conducir  
la leña convida, y para verificarlo auxiliarian las  
Jurisd.ºs de tres años, S.º Esteban de Sedes, y Me-  
da, ala de Daron; por ser las unicas de su Partido q.  
limitan con ella. Por tanto las Señoras D.ºs de las ci-  
tadas Jurisd.ºs se sirbieran disponer que desde el men-  
cionado dia dos inclusive hasta verificar la total Con-  
duccion de la nominada leña Concurran diamant.º al  
Pinar q.º Don Pedro Carbajal tiene en dho. Nación donde  
se deven cargar cinq.ºta y seis Carros repartidos en la  
forma sig.ºte Tres años, veinte y ocho, S.º Esteban  
Dien, y Meda diez y seis, y Daron quatro, en la inteld.º  
que por cada Quintal q.º conduzcan ala Provision les abona  
el fazon un r.º y q.º No En caso q.º alg.º Jurisd.º no pre-  
sente el contingente q.º le ha señalado el Sr.º Alj.º  
de Daron me lo avisara con oportunidad p.º la Pro-  
vid.º q.º correspondia = Dios que.º à V.º.º m.º a.º Sexan-  
tes 26. de Mayo de 1813 = Pedro Valerio del Monte =  
Sr.º Alj.º de Daron, Tres años, S.º Esteban y Meda =

Copia de los originales que obran en la Secretaria  
de mi cargo á que me refiero, y certifico que esse ultimo  
documento se recibió del Jefe de Daron en la noche del  
primero de Junio que rije: y para que tenga fe lo firmo  
en Meda a quatro de Junio año de mil ochoc.º trece.

Pedro Valerio  
Sr.º



Julio 8

**E**l Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del actual lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha de 25 de Abril último el Decreto siguiente.

*“La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad, la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y la de los Secretarios del Despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del Gobierno con las Córtes, y de los expresados Secretarios del Despacho entre sí, han acordado el siguiente reglamento derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812, se dió á la Regencia como asimismo el decreto de 13 de Marzo del propio año. CAP. 1.º De la forma y honores de la Regencia del reyno, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse con las Córtes. Art. 1.º La Regencia del reyno se compondrá de tres individuos. 2.º La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de Alteza, y sus individuos el de Excelencia. 3.º La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Córtes. 4.º La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas. 5.º La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Córtes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa. 6.º Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes. 7.º Si la Regencia creyese oportuno pasar á la Sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto. Capítulo II. De las obligaciones y facultades de la Regencia. Artículo 1.º La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las Leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado. 2.º publicará las Leyes y Decretos de las Córtes, usando de la fórmula siguiente: “DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la Ley ó Decreto.) Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente Ley ó Decreto en todas sus partes. =Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publicamente y circule.” (Va dirigido al Secretario del Despacho respectivo.) 3.º Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los Decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los Decretos y documentos que se dirijan á las Autoridades ú Oficinas de la Monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiquetas con las Córtes extranjeras. 4.º Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey

y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra. 5.º La Regencia expedirá los Decretos, Reglamentos é Instrucciones que sean conducentes para la execucion de las Leyes, oyendo ántes al Consejo de Estado. 6.º Cuidará de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia. 7.º Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el del las Cortes. 8.º Presentará á las Cortes, oído el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente. 9.º Nombrará los Magistrados de todos los Tribunales, y los Jueces Letrados de Partido á propuesta del Consejo de Estado. 10.º No podrán deponer á los Magistrados y Jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. 11. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído al Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las Leyes. 12. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las Leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al Erario público sin previa autorizacion de las Cortes. 13. Presentará, á propuesta del Consejo de Estado, para todos los Obispados, y para todas las Dignidades y Beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se huviese suspendido, ó se prohibiese por las Cortes. 14. Nombrará los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase. 15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las Milicias Nacionales, conforme al artículo 365 de la Constitucion. 16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias, y nombrará y separará libremente los Embaxadores, Ministros y Cónsules. 17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey. 18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion publica, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Cortes. 19. Hará á las Cortes, oído el dictámen del Consejo de Estado, las propuestas de Leyes de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de Decreto. 20. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho. 21. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Cortes crea convenientes para la reunion de éstas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. 22. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 23. Concederá el pase, ó retendrá los Decretos conciliares y Bulas Pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo



Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las Leyes. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las Leyes, excepto las Grandezas de España, títulos de Marqueses, Condes, Vizcondes y Varones; Toysones y Grandes Cruces, cuya concesion se hará por las Cortes á propuesta formal de la misma Regencia. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo. 25. Si alguna Diputacion Provincial abusare de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion, y de los motivos de ella, para la determinacion que correspondá. 26. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente. Capitulo III. Del Despacho de los negocios. Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho tomarán por sí y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno. 2.º Cada Secretario del Despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la Regencia. 3.º En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva, y los Regentes rubricarán cada una de las llanas. 4.º Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada Secretaria para los asuntos reservados. 5.º Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de qualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere será castigada como infractora de la Constitución con arreglo á las Leyes. 6.º Los Secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia sin que preceda resolucion de ésta, extendida en el expediente respectivo. 7.º En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del capítulo II. de este Reglamento, y en el artículo 1.º del capítulo II. de del Consejo de Estado oirá la Regencia el dictámen del mismo Consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la cláusula *oido el dictámen del Consejo de Estado*. 8.º Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes Secretarios del Despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los Secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros. 9.º Quando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarias del Despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones. Capitulo IV. De la asistencia de los Secretarios del Despacho á las Cortes. Artículo 1.º Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Cortes siempre que sean llamados por éstas, ó enviados por la Regencia, sin perjuicio de que todos ó qualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas, quando lo tengan por conveniente los mismos Secretarios. 2.º El Secretario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo precedente, qualquiera que sea la Secretaria por donde se despachen;

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page, including a large circular stamp or mark.]*

...y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, quando no exija secreto. 3.º Los Secretarios del Despacho podrán mientras esté abierta la discusion hablar en el Congreso todas las veces que pueda hacerlo un Diputado segun el Reglamento interior de las Córtes. Quando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones. Capítulo V. De la responsabilidad. Artículo 1.º La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho. 2.º Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8.º del capítulo III., qualquiera que sea la Secretaria por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. 3.º Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaria, acompañando los libros expresados en el capítulo III., sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente. 4.º Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos Secretarios del Despacho; y, si lo huviere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la Constitución y á las Leyes. 5.º Lo mismo se executará tambien aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3.º, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. =Francisco Colello, Presidente.= José María Couto, Diputado Secretario.= Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 8 de Abril de 1813.= A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 8 de Abril de 1813.= A. D. Antonio Cano Manuel."

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de Abril de 1813. =Antonio Cano Manuel."

"Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos y Pueblos de la comprension de ese partido por el orden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

Dios que a V. M. de Betaniz  
Julio 5 de 1813  
D. Jacinto Buzo

Imprenta y No. con licencia de la Regencia





Para despachos de oficio quatro nras.

Sello Quarto. Año de mil  
Ocho Cientos y Trece.

Peramos su amable Comunion July 5 de 1813

Unos y Serenga presente a lo que obispan  
Co. Dejeracion S. S. lo senoy. Drendo y by  
Comunion de ramurra uidad de que yo el do. perapio-

Cordoba

Beauregard

Folio 5

**E**l Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del presente lo siguiente.

"El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, el decreto y órdenes que siguen:

Decreto de las Cortes de 26 de Mayo, comunicado con fecha de 1.º de Junio último.

"Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares ó qualquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion Española no reconocen ni reconocerán jamás otro Señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.= Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

Orden de la Regencia del reyno, comunicada en 4 de Junio.

"Con ocasion de varias competencias suscitadas acerca de la Presidencia en las solemnidades públicas, se ha servido resolver la Regencia del reyno, que interin sancionan las Cortes el reglamento de Gefes políticos, ú ordenan otra cosa, presidan dichos gefes, y en su defecto los que presidan la Diputacion provincial las funciones civiles, y tengan la precedencia en las religiosas, haciéndoles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia: que la Diputacion provincial ocupe despues el lugar inmediato, y en seguida el Ayuntamiento: que donde no haya Gefe político superior ni Diputacion provincial, presida el Ayuntamiento los actos públicos; y que las autoridades judiciales y gefes militares asistan á dichas funciones como particulares á quienes convidarán los gefes y autoridades políticas, dándoles el distinguido lugar que se merecen. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole que lo circule para los mismos fines á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia."

Idem en 7 del mismo.

"El General en gefe del ejército de Reserva de Andalucía ha expuesto á la Regencia del reyno las dilaciones que experimenta el despacho de varias causas formadas en averiguacion de la conducta de oficiales que han permanecido en pais ocupado por los enemigos, por haberse excusado algunos Ayuntamientos de dar el informe prevenido en el artículo 16 del decreto de las Cortes de 21 de Setiembre del año próximo pasado. Enterada S. A., y considerando lo importante que es la breve expedicion de semejantes causas; que los Ayuntamientos no puedan excusarse de contribuir á ella con los informes prescritos por la ley; y finalmente, que todos los gefes y cuerpos deben auxiliarse mutuamente para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y mejor servicio de la patria; ha tenido á bien resolver por punto general, que las autoridades de qualquier clase sin dar lugar á reclamaciones, y conspirando todas á un fin, se presten reciprocamente los auxilios, informes y demas oficios que conduzcan al mas pronto, completo y acertado despacho de los negocios.= De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia para los mismos fines.

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehension de ese partido por el órden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

Don Que a. V. S. m. d. P. de Camojo Julio 5.º 1813  
D. Jacobo Couzeiro

comp. de 7.º y 8.º Mo. com. con. de una Ciudad





**E**l Señor Don José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 3 del presente lo siguiente.

"El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, el decreto y órdenes que siguen:

*Decreto de las Cortes de 26 de Mayo, comunicado con fecha de 1.º de Junio último.*

"Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion Española no reconocen ni reconocerán jamás otro Señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.= Tendrálo entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular."

*Orden de la Regencia del reyno, comunicada en 4 de Junio.*

"Con ocasion de varias competencias suscitadas acerca de la Presidencia en las solemnidades públicas, se ha servido resolver la Regencia del reyno, que interin sancionan las Cortes el reglamento de Gefes políticos, ú ordenan otra cosa, presidan dichos gefes, y en su defecto los que presidan la Diputacion provincial las funciones civiles, y tengan la precedencia en las religiosas, haciéndoles los honores debidos á la primera autoridad de la provincia: que la Diputacion provincial ocupe despues el lugar inmediato, y en seguida el Ayuntamiento: que donde no haya Gefe político superior ni Diputacion provincial, presida el Ayuntamiento los actos públicos; y que las autoridades judiciales y gefes militares asistan á dichas funciones como particulares á quienes convidarán los gefes y autoridades políticas, dándoles el distinguido lugar que se merecen. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole que lo circule para los mismos fines á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia."

*Idem en 7 del mismo.*

"El General en gefe del ejército de Reserva de Andalucía ha expuesto á la Regencia del reyno las dilaciones que experimenta el despacho de varias causas formadas en averiguacion de la conducta de oficiales que han permanecido en pais ocupado por los enemigos, por haberse excusado algunos Ayuntamientos de dar el informe prevenido en el artículo 16 del decreto de las Cortes de 21 de Setiembre del año próximo pasado. Enterada S. A., y considerando lo importante que es la breve expedicion de semejantes causas; que los Ayuntamientos no puedan excusarse de contribuir á ella con los informes prescritos por la ley; y finalmente, que todos los gefes y cuerpos deben auxiliarse mutuamente para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y mejor servicio de la patria; ha tenido á bien resolver por punto general, que las autoridades de qualquier clase sin dar lugar á reclamaciones, y conspirando todas á un fin, se presten reciprocamente los auxilios, informes y demas oficios que conduzcan al mas pronto, completo y acertado despacho de los negocios.= De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento, previniéndole lo circule á los Ayuntamientos de esa provincia para los mismos fines.

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehension de ese partido por el órden acostumbrado."

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.



Julio 8

La Diputacion de esta provincia, me dice lo que sigue.  
"Al cerrar sus Sesiones esta Diputacion Provincial en 13 de Abril último, acordó volverlas á abrir el dia 15 del que espira, y así lo hizo saber en la Provincia. Posteriormente en virtud de orden de la Regencia del Reyno trasladando un Decreto de las Córtes generales y extraordinarias por el que se manda proceder inmediatamente á la distribucion provisional de Partidos, tubo por indispensable la Comision permanente de la misma Diputacion en union con el Señor Gefe político superior interino, anticipar la apertura de dichas Sesiones para el 1.º del propio mes que fenecce, y al intento convocó á los Señores Vocales ausentes D. Francisco Vazquez Aguiar, D. Antonio Arias Teyxeyro y D. Enrique Posada y Pardo, cuya reunion no tubo efecto en uno ni otro dia, á pesar de los avisos que les reiteró el mismo Señor Gefe superior. En este estado y mientras el Supremo Gobierno, á quien se instruye de las causas que expusieron los Señores ausentes para no presentarse, resuelve lo que estime justo, convencido el Sr. Gefe superior y la Comision de la imperiosa necesidad de proceder á la expresada distribucion de Partidos sin la menor dilacion, y animados del deseo de emplearse con preferencia en un servicio tan importante, y recomendado por el Gobierno, han determinado la apertura de las Sesiones de la Diputacion, respecto componen el mayor número; y dando principio á ellas en este dia, acuerdan hacerlo saber á la Provincia, á cuyo intento lo participan á V. con competente número de exemplares impresos para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Junio de 1813. = José de Ansa, Presidente. = Juan Gayo, Secretario."

Lo que traslado á V. para su noticia y gobierno.

Dio Que as. m. a. de Decano  
Julio 8 de 1813

D. Jacobo Couzeiro

Prende y es m. conitacion de la Ciudad

Petang Suctunram<sup>to</sup> Commanuon Julio 5<sup>to</sup>  
1813

Unuere y setenga pveserue alor con que  
obauran. Vo decyua con S. J. los pape  
sible y ctunram<sup>to</sup> Commanuon decyua  
de que yo el dño exifico =

~~Concedo~~ Beram

Diez Que Beram a Commanuon  
Julio 5 de 1813

L. Beram Beram

Para que se vea el Commanuon



**L**a Diputacion de esta provincia, me dice lo que sigue.

"Al cerrar sus Sesiones esta Diputacion Provincial en 13 de Abril último, acordó volverlas á abrir el dia 15 del que espira, y así lo hizo saber en la Provincia. Posteriormente en virtud de órden de la Regencia del Reyno trasladando un Decreto de las Córtes generales y extraordinarias por el que se manda proceder inmediatamente á la distribucion provisional de Partidos, tubo por indispensable la Comision permanente de la misma Diputacion en union con el Señor Gefe político superior interino, anticipar la apertura de dichas Sesiones para el 1.º del propio mes que fenecce, y al intento convocó á los Señores Vocales ausentes D. Francisco Vazquez Aguiar, D. Antonio Arias Teyxeyro y D. Enrique Posada y Pardo, cuya reunion no tubo efecto en uno ni otro dia, á pesar de los avisos que les reiteró el mismo Señor Gefe superior. En este estado y mientras el Supremo Gobierno, á quien se instruye de las causas que expusieron los Señores ausentes para no presentarse, resuelve lo que estime justo, convencido el Sr. Gefe superior y la Comision de la imperiosa necesidad de proceder á la expresada distribucion de Partidos sin la menor dilacion, y animados del deseo de emplearse con preferencia en un servicio tan importante, y recomendado por el Gobierno, han determinado la apertura de las Sesiones de la Diputacion, respecto componen el mayor número; y dando principio á ellas en este dia, acuerdan hacerlo saber á la Provincia, á cuyo intento lo participan á V. con competente número de exemplares impresos para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 30 de Junio de 1813.=  
José de Ansa, Presidente. = Juan Gayo, Secretario."

Lo que traslado á V. para su noticia y gobierno.

1109  
El Señor Jefe Superior y nuevo del Reino con  
fha 30 de Junio último me dice lo que Copio

El Señor Secretario de Estado y del Despacho  
de la Gobernación de la Península me dice con fha de  
8.º de este mes lo que sigue.

“En consecuencia de lo acordado por la  
Cortes Generales y extraordinarias, se ha servido  
poner la Regencia del R.M. que entodas las Pro-  
vincias y Obispos de las Españas se continúe obedi-  
tando la Práctica de poner el título de Rey de Es-  
paña a S. Fernando en 30.º de Mayo día de su  
gloriosa femidad = De orden de S. E. lo comunico  
a V. S. para su inteligencia y para que cuide de que  
en su Provincia se de el debido Cumplim. a esta so-  
berana Resolución.”

Y acordado a V. S. para que cuide de que se  
cumpla en el Partido de que es Capital esta Ciudad

Lo que para copia V. S. para su inteligencia  
y cumplimiento.

Dios Gué a V. S. m. a. P. de amor  
Julio 5 de 1813

D. Jacobo Couceiro

to  
Presidente y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.



Actos en virtud de la Constitución de Julio 5<sup>o</sup>  
de 1813

C

Unos que se tenga presente solo  
para que cumplan. En Decretos  
los que se han de ejecutar de que  
y el sus Copio =  
Condiciones Seoano  
3

1205  
El Señor Presidente del Tribunal Superior de esta N.ª  
confha. 3 del corriente me dice lo que sigue.

„El Ex. Mo. Sr. secretario del despacho de gracia  
y Justicia confecha 7 de Junio último me dice lo  
que copio.

En vista de la instancia hecha por el Ayuntamiento  
Constitucional de Petamnos afin de que se prorrogue por  
un sexenio al Sr. de primera instancia de la mis-  
ma Ciudad Sr. Manuel Bernardino Pérez cumviro  
honorario de este Tribunal y de lo que era audiencia  
ha informado confecha de 8 del mes último; la Re-  
gencia del Reino se ha servido acordar que para  
resolver esta solicitud se espere a que haga la di-  
vision de P. Anon. Lo comunico a V. de orden de  
S. A. para noticia del Tribunal y de este Ayunta-  
miento.

Ycha presente en el acuerdo de esta Audiencia  
ha resuelto se realice lo que como lo executado para el  
interés de la Real Audiencia.

Lo que participo a V. para su interés y como  
cum. to.

Dios que a V. m. a. Petamnos Julio  
5 de 1813.

D. Jacobo Courreios



Plano em 17 Julio de 1813

Umere y se tenga pres. to. enlo. Can. 9  
que Ocurran. So. Secretario. S. M. los.  
Pote y et untaim. to. de que y de no. Can.  
Nico = Condicoy. ~~Can.~~ ~~Can.~~

Julio 9 de 1813



# REPRESENTACION

DE D. FELICIANO VICENTE FARALDO,

y D. JUAN CARLOS VIQUERA

Diputado del Comun,  
y Procurador Sindico Personero  
de la Ciudad de Betanzos,

## S O B R E

QUE ESTA CAPITAL CONSÉR-  
ve su Nombre en uno de los Cuer-  
pos de Reserva mandados esta-  
blecer en Galicia ; con lo mas  
que contiene.

---

En Santiago : Por D. Ignacio Aguayo , año 1813.



## M. N. Y L. AYUNTAMIENTO.

**E**l Procurador Sindico Personero, y Diputado del Comun de esta M. N., M. L. y Antigua Ciudad de Betanzos, impelidos de los justos deberes en que sus destinos, y la confianza pública les ha constituido, sería criminal su insensibilidad, y falta de celo en conservar y proteger los legitimos derechos de la Capital y Pueblos de su Provincia, sino reclamasen decidida y energicamente la suspension del siguiente inesperado suceso; contrario en un todo á los antiguos privilegios y Posesion en que se halla.

Por una Copia, que la casualidad ha puesto en manos de los que representan, se han orientado del nuevo Plan que se dice formado por el Señor Gefe del Estado mayor del 6.º Ejército D. Pedro Agustin Giron, su fecha en el Quartel general de Santiago á 2 de Julio ultimo, en que propuso al Excmo. Señor General en Gefe los medios para el Establecimiento de nueve Batallones de reserva en Galicia, en los terminos que indican los parrafos de que consta este Proyecto, cuyo literal expreso no hai duda parece muy laudable y eficaz para el precioso objeto de mantener una respetable fuerza interior, y sostener con vigor la Lucha en que está empeñada esta admirable Nacion contra la perfidia del Tirano comun enemigo, al paso que se aproxima á las mismas ideas del Augusto Congreso Nacional de las Cortes, segun la Constitucion Política que acaba de sancionar y publicarse; pero no obstante los Representantes infraescritos del Público, y toda la Provincia han penetrado con el mayor dolor que en la division de Batallones que se hace entre las Capitales del Reyno, ha quedado por des-

2  
gracia en olvido la de Betanzos, ó por mejor decir, borrada de la lista de las demas; y segun se percibe de la intencion de dicho Señor Gefe del Estado mayor será incorporada á la de la Coruña, caso que este nuevo Plan merezca, que no se espera en esta parte, la aprobacion del Consejo supremo de Regencia.

Esta Capital, Señor, bien sabe V. S. I., que desde el año 1734, en que tan sabiamente se establecieron los Regimientos de Milicias Provinciales, y aun antes, considerada como una de las siete del Reyno, le ha cabido en el reparto un Regimiento que ha conservado largos años, y que se incorporó á ella para su reemplazo la Provincia de la Coruña, que como tan corta, y de pocos pueblos sufraganeos, jamas puede completar gente que para una compañía, supuesto que la Capital, como Plaza de Armas, se le excluyó de contribuir con soldados para estos Cuerpos: de forma, que siendo, como es, la de Betanzos mucho mayor, recayó por consiguiente esta justa agregacion: supuesto, pues este privilegio, ó posesion no derogada, ni anulada por el Gobierno supremo ¿que razon? que derecho podrá destruir esta Capital de un Regimiento? Todos sabemos que tratandose de agregaciones, el mayor numero atrahe á si el menor, equilibrando con madurez la buena comodidad de los pueblos.

La Ciudad de Betanzos, y su Provincia en general, y cada individuo de ella en particular, se resienten y con sobrado fundamento, del desprecio, olvido, ó sea lo que se quiera:::, con que es tratada en este nuevo Proyecto, atropellando los notorios privilegios de una Capital la mas antigua del Reyno, que por tal es conocida y reputada, cuyos indisputables derechos se hallan en su fuerza y vigor; hasta ahora no ha cometido delito alguno que marchitase sus Armas y sepulte su Titulo y Denominacion, porque no ha sido infiel á su Rey, ni á la masa de la Nacion, antes por el contrario (fuera la adulacion) es una de las mas decididas en favor de la San-



ta Causa que vizarramente defendemos, y que ha dado las mayores pruebas de adhesion y sacrificios por ella. A vista, pues, de estos incontrastables principios ¿será justo que les havitantes de la Provincia de Betanzos haigan de alistarse y dar brazos y hombres de su seno para incorporar y pasar á una Provincia tan reducida, que hasta aqui le contribuía con una Compañia? ¿Estará bien que estos fieles Ciudadanos, pudiendo formar casi un Batallon en su distrito de las plazas que este nuevo Plan detalla, se les agregue, digamoslo asi, á un rincon? ¿Sera justo, pues, repetimos, que este mayor numero de defensores vaya á servir y sacrificar su sangre en Banderas extrañas, titulo, y timbre desconocido? no es posible que V.S.I. lo permita, tratando eficazmente de sostener sus derechos, y los de su Provincia.

El metodo ó sistema anterior de Milicias dictado con un maduro examen, ha sido el mas prudente y adoptado con respecto á Galicia despues de tantos debates como hubo en otro tiempo sobre Betanzos ( no sabemos si los malevolos quieren repetir nuevas escenas ); y la practica ha demostrado palpablemente, que no ha habido, podido, ni puede plantificarse otro mas analogo, con el que se han aquietado y conformado los contribuyentes de uno y otro distrito, convencidos de la razon y principios utiles del establecimieto. El mismo Señor Gefe del Estado mayor en uno de los parrafos de su Plan dice en expresas y literales palabras: "Para el repartimiento, establecimiento, y arreglo de esta fuerza, se tendrá presente el sistema de Milicias Provinciales, sabiamente formado; y rectificado al extremo por la experiencia" Una vez confesada esta misma proposicion, y sabiduria del sistema antiguo de Milicias, tambien se confiesa la justicia y derecho que reclama la Provincia de Betanzos comprendida en este sapientisimo arreglo ó distribucion; cuyas circunstancias tenidas á la vista entonces, para señalar la Capital de un Regimiento exis-

4  
ten ahora y aun se , confirmaron en el año de 1808 con los Batallones de reserva que se formaron por orden del Serenísimo Reyno de Galicia , habiendo Betanzos verificadolo del suyo con inclusion de la Coruña : Conque , si estamos en el mismo Caso , ¿A que ahora esta novedad y trastorno ? ¿A que truncar una antigüedad posesional , y un metodo tan bien dictado y ~~tan bien~~ rectificado al extremo por la experiencia ? ¿A que exâsperar los ánimos , y buenos deseos de una multitud de contribuyentes de una Provincia , que sin exâgeracion ha dado tantos miles de defensores á la Patria , como está hecho ver al Gobierno ? Semejante Plan quando llega á perjudicar , y causar inmensos perjuicios á una Capital , como el de que tratamos , conoce V. S. I. debe producir muchas conseqüencias , quejas y reclamaciones , de los Pueblos que mirán con odio este trastorno y dirán con mui sobrada razon , ¿si no tienen Provincia porque servir , y si esta con su Capital están mandadas borrar del Catálogo de las de Galicia ? Posehidos , pues , de estos mismos sentimientos y entusiasmo propio del suelo nativo y amor al nombre de su Provincia , y agriados acaso por una extraordinaria incorporacion , contraria á su antigua costumbre , producirá infaliblemente malas resultas y atrasos al servicio , que es lo mas interesante.

Los Ciudadanos de la Provincia de Betanzos estuvieron y estan prontos á derramar su sangre en defensa de tan justa y Santa Causa (qual es el ardor y valor de la Galicia ) hasta llegar al colmo del reposo que anhelamos no se niegan á servir en todo y por todo á quanto la Madre Patria los necesita ; mas esto ha de ser compatible con su Posesion y antigüedad , que tan propriamente se reclama. Conservan aun justamente en esta Capital las Banderas de su Regimiento Provincial (malamente extingüido , como algunos del Reyno , por el capricho ó intriga ) ; y mientras que estos Pendones , é insignias del valor subsistan , que hasta ahora no las han man-



5  
chado la cobardia , ni otra nota vergonzosa , será mui difícil su separacion á otro titulo y armas. En una palabra , semejante trastorno requiere mucha consideracion si se atiende á la equidad , presagio de la rectitud ; pues que recae sobre toda una Provincia , que lo considera y calcula de agravio notorio por miras particulares , envolviendo en sí el vilipendio ; pues que las ótras Capitales lo toman por ótro fuo distinto del que habrá tenido presente ( acaso mal informado ) dicho Señor Gefe del Estado mayor ; y por ultimo , todo cede en desdoro de la misma Provincia , expuesta á la critica y sensura , por ignorar las ótras los motivos de la mutacion , dandole un sentido contrario á la buena opinion y decidido Patriotismo que tiene acreditado.

Los infraescritos Representantes del Público se hallan en la precision de representar vivamente esta novedad , y suplicar el remedio á una cosa de necesidad y de justicia , pues que su omision es un cargo que el Pueblo les haría siendo indolentes en un asunto de tanta trascendencia. Mui bien pudiera analizar este Escrito con otras razones mui poderosas , capaces de devilitar este Plan , pero no las ignora V. S. I. , y que su organizacion , en quanto á esta Provincia , depende unicamente en un solo y facil obgeto , que es la conservacion de la costumbre , y Posesion segun el Reglamento de Milicias : y el Servicio siempre se completa.

Por ultimo , reclamamos este mismo derecho , V. S. I. tambien debe coadyuvar á nuestras miras , porque su honor está igualmente comprometido para con la Provincia : Suplicamos , pues , se sirva officiar con el Exmo. S. D. Francisco Xavier de Castaños , General en Gefe del 6.º Exercito , para que con vista de lo referido tenga la bondad de suspender los efectos de dicho nuevo Plan , que no se duda de su notoria justificacion ; y representar al mismo tiempo al Supremo Consejo de Regencia "para » que S. A. se digne mandar guardar la Posesion que

5  
" reclamamos de esta Capital, y que en ella se forme el  
" Batallon de Reserva detallado para la Coruña, ágre-  
" gandole esta Provincia como lo ha estado hasta aqui:"  
informando sobre ello lo que V. S. I. tubiere por con-  
veniente: ási lo esperamos en beneficio comun de toda  
esta Provincia, cuyos havitantes claman esto mismo por  
medio del organo de sus Representantes. = Betanzos Oc-  
tubre 14 de 1812 = Feliciano Vicente Faraldo = Juan  
Carlos Viqueira.

¶ Esta Instancia original la dirigió el Ayuntamien-  
to y elevó á S. A. la Regencia, quien resolvió lo que  
comprende la Orden siguiente.

*Estado Mayor General. = He dado Cuenta á la  
Regencia del Reyno de la Representacion que V. S. me ha  
dirigido con Papel de 15 de Octubre anterior en solicitud  
de que entre los Cuerpos de Reserva, que ván á organi-  
zarse en esas Provincias, conserve uno el nombre de esa  
Capital de BETANZOS, y se forme en ella con auxilio  
de gente de la de la Coruña, como se ha verificado en la for-  
macion de Milicias en otro tiempo. Penetrada S. A. de las  
razones de V. S., satisfecha del Patriotismo y pundonor que,  
como á las demas, anima á toda esa Provincia, y querien-  
do que justamente disfrute del Timbre que con tanto honor  
ha sabido conservar de tener un Regimiento que lleve su nom-  
bre, ha venido en acceder á la solicitud de V. S.; y en con-  
sequencia, comunico con esta fecha la competente orden al  
Capitan General que manda en Xefe los Exercitos 5.º, 6.º  
y 7.º = Y lo digo á V. S. de orden de S. A. para su in-  
telixencia y satisfaccion, contestando á su citado Papel. =  
Dios guarde á V. S. muchos años, Cadiz 18 de Noviembre  
de 1812. = Jose Maria de Carbajal = Señores del Ayun-  
tamiento de la Ciudad de Betanzos.*



M. L. S.

El amor al Pueblo en q. he nacido, uno  
de los vinculos mas estrechos que ligan al om-  
bre verdadero patriota, me excitaron con todo en-  
tusiasmo siendo Diputado del Conm de esta Ciudad  
en el año anterior con el Pror Personero, a repre-  
sentar y reclamar los derechos y privilegios de  
esta Antigua Capital violados inconsiderada-  
mente en el Proyecto de la formacion de Parag-  
de Reseiba, mereciendo de S. M. la Regen-  
cia del Reino la decision mas satisfactoria  
y honorifica (digna de imprimirse en concepto de  
los puros y verdaderos habitantes sin mancha  
de egoismo) que debe no solo circular, sino trans-  
mitir a las generaciones futuras. En consecuen-  
cia pues de este principio tengo el honor de pre-  
sentar a V. S. M. un Exemplar de lo  
que han salido, y le suplico se digne mand-  
arlo una a las Ageras de este Ayuntamiento  
de que soy Individo, unico premio q.  
a perexo de mi corto trabajo a q. me arri-  
mulo el nombre solo de hijo de Veracruz.

celoso de q. subsistiran las Vegalias de m.  
Pueblos.

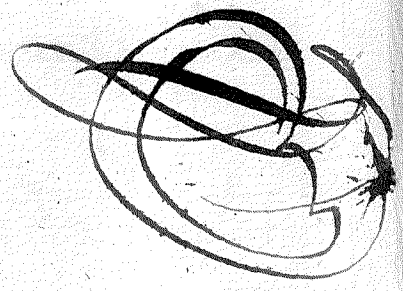
Nro Señor que a N. S. Y. muchos  
año p. subien y defenta. Berano S  
Julio 5<sup>to</sup> 1813

B. L. M. a N.

Sum. humilde servid.



Feliciano Vazquez Fautado





Requisitorio de la Com. de Ind. y Colonias  
17 de Julio  
1813.

Quiero al libro de inventario

Con el Ejemplar que se acompaña.

Lo Secretario J. D. S. los. S. re

Presidente y el Secretario de quiza

El Secretario Certificado =

D. Covarrubias ~~Comisario~~

Por el Sec. de Ind. y Colonias  
Laxera  
1813.



Para despachos de oficio quatro nrs.

DELLO CUARTO. AÑO DE 1813  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Acuerdo Continuo de 12 de Julio de 1813.

En este Ayuntamiento teniendo presente que por el Cavallo  
ro Coron. Sr. Juez de primera instancia y subdelegado de la  
Real Audiencia en esta Ciudad y su Partido, se era  
encachando de orden del Sr. Intendente General deese  
Reino y Comandante con embargo y otras provid.  
esta Corporacion para el apunto de la cantidad de  
Diez y ocho mil ochocientos Catorce rs. que se  
eran decidando los fondos de Propios y Arriendos de la  
Comercada hacienda Nacional por el Fomento del  
Encoverado del Name de Aguando de esta Ciudad  
de Catorce años, sin que en tomarse Cuenta de



Alto, Quarenta y tres mil Seiscientos Diez  
y ocho rs. y siete ms. que ha hauido Ma-  
conal era deendo a los referidos Propios y a  
Finis y de que me am. e devesen pautado,  
Como todo ello se ha echo con algunos  
Precedentes por el Exingudo juntamente que lo  
tiene Solicitado y aun era actual Consueuo  
pab, segun mas prouido y embia del Es-  
pediente formado en el particular: Acuerda  
que sin embargo de la Contencion que se auia  
de dar a los Cavalleros de las insuarias  
devese tomar en cuenta la Cantidad que se ha  
mas, de la que se auia acordado al fondo de  
Propios como queda relacionado, como demas de  
y embia de la Copia de ellas; pare el Exingudo  
credo <sup>tes</sup> devese juntamente y que lo fue  
del Exingudo, a la Intendencia General  
deve Provis, a Whitan y Comogun del  
y Precedente lo mismo que lo era referida  
do en el particular referido, a uno efecto  
de la Comisiona Confirma; hauido en el año  
to las Intenciones y Gerencas que fueren me

curas y Necesarias, como tambien las Gratificaciones  
que condeue preuar, las que con los gastos que ten  
ga que suplir con su vida estancia y buelta, de lo  
abonaran y satisfaran bajo la Obsequio y Rela  
cion formada que de ello presente, todo con el fin  
de sea Concluido sin amargo que merece todo  
bida Consideracion: Auto. acordado y firmado  
D. N. los d. <sup>tes</sup> y <sup>te</sup> y et unam de

que Yo el <sup>to</sup> Certifico =  
D. Jacobo Cuzeins      Josef Hernandez  
Josef Alvarez      Cordoba  
Besada

En J. de Martinez  
y Andrade



12  
Señor

El Ayuntamiento Constitucional de la N. y  
M. L. Ciudad de Santiago faltaria al cumplimiento de sus pri-  
meros deberes, si en uno de los mayores intereses del Pueblo que  
representa no manifestase á V. M. (\*) sus sentimientos fundados  
en los sabios y prudentes principios que la constitucion establece  
por el bien y prosperidad de los inismos Pueblos. El Ayuntamien-  
to acaba de recibir Carta Orden del Señor Intendente de  
la Provincia en que le previene haga la subdivision en este Par-  
tido de la cantidad de 313 575. rs. y 6. mrs. que le han caido  
en el Reparto de la Contribucion de utensilios, segun el nume-  
ro de plazas militares existentes en la Provincia; y al paso q.  
nada mas desea que cumplir con la mas exacta fidelidad quan-  
to le sea ordenado por las Autoridades Superiores, y conforme  
á las urgencias del Estado, y á las Reglas q. E. V. M. ha sancio-  
nado p. su desempeño y remedio; no puede menos de dudar  
sobre la ejecucion de una Orden que pugna expresamente  
con los principales Articulos de la Constitucion en su título  
7.º de las Contribuciones: El 338. dice: Que las Cortes estable-  
cian, ó confirmaran anualmente las Contribuciones, sean di-  
rectas ó indirectas, generales, provinciales, ó municipales, sub-  
stituyendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion,  
ó la imposicion de otras. Por este Artículo la contribucion de  
utensilios, parece no debe continuar por haber impuesto ó  
confirmado las Cortes la extraordinaria de guerra que  
en su objeto, generalidad y productos debe comprender ó en-  
carrar la de utensilios en especial por no hacerse de ella la  
aplicacion para q. fue establecida. El 339. que las Contri-  
buciones se repartian entre todos los Españoles con proporcion  
á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno. La de uten-

(\*) El Ayuntamiento dirige á V. M. directamente esta Súplica por el inconveniente  
del interior opuesto q. puede haber en el Intend. actual de fe Político inter. de la Provi.

21  
silibio solo se carga al Pueblo con exclusion de cierras  
clases, quando en la contribucion extraordinaria, en la  
subsrogada de guerra, Patriótica y otras, se ha abran-  
zado conforme al espíritu de las leyes generales á to-  
das las clases indistintamente. El 3.º que las contribu-  
ciones sean proporcionadas á los gastos q. se decreten  
por las Cortes para el servicio publico en todos los Reynos.  
O es suficiente la contribucion extraordinaria de guerra,  
segun el presupuesto de los gastos que el Gobierno  
Supremo ha decretado para las actuales urgencias, y  
el tanto que se ha considerado poderre y debere exi-  
gir de las Rentas y utilidades de cada habitante con-  
forme ala misma extension del presupuesto, y en  
este caso la contribucion de utensilibio es ya inutil,  
impropia, e injusta; si la extraordinaria y general  
no es suficiente, seria sin embargo muy util, muy ven-  
tajosa para el Estado y mucho mas tolerable para la  
Nacion que el impuesto de utensilibio se confundiere en  
la misma contribucion general con solo promover  
su mas exacta recaucion, y aprovechamiento q. siempre  
seria equivalente al merquino Resultado de la de uten-  
silibio, despues de deducido el 3.º y el 17.º por 100. que per-  
ciben los Recaudadores y administradores de este arbitrio  
al mismo tiempo que todo empleado publico debe tener  
la Dotacion competente con arreglo ala ocupacion  
y merito de su destino, en toda su atribucion. El 3.º 3.  
que si al Rey pareciere gravosa o perjudicial algu-  
na contribucion, lo manifestara alas Cortes por  
el Secretario Del Despacho de Hacienda, presentando  
al mismo tiempo la que crea mas conveniente sub-  
stituir. La extraordinaria que S. M. ha confirmado  
no pudo menos de establecerse para substituir la inu-  
til, perjudicial y gravosa de utensilibio y otras seme-



favores. Esta Contribucion, Señor, no puede ser mas gravosa quando habiendose establecido para proveer á las tropas de Cama, Luz, Lena y otros articulos q. entraron menamente en la disposicion y habilitacion de Juareles ó alojamientos, muy al contrario se observa y se sufre el escandalo de gravamen de que el Pueblo todo esté alojando perpetuamente á una infinidad de Oficiales y Soldados p. quienes no hay quartel ni utensilios á pesar de que se cargan ala Salica p. este mismo y unico fin de millones quatroci. treinta y nueve mil y tantos rs. Qual es Señor la Justicia de su exaccion, si al Pueblo jamas se le pide de la resaca de alojar, y se le preciva á hacer una continua emagenacion del uso de las habitaciones y ajuar que las mas de las veces no son suficientes para sus familias afligidas y arruinadas. Se acabaria para el Ciudadano el derecho de propiedad para despojarle arbitrariamente de lo que le pertenece por los derechos legitimos de la Sociedad. Pueden exigirse con razon dos servicios, ó una unica, una Contribucion Duplicada para un solo objeto. Uno es lo mismo dar el alojamiento, y pagar para que se aloje ó aquartele al Soldado. El Pueblo Señor clama por el orden quiere contribuir con quanto existan los intereses de la Patria, su Voluntad y su entusiasmo por la prosperidad de la Nacion son los mismos q. animan al Soberano. sus sacrificios han sido y serian heroicos, y siempre correspondieran alas otras empresas de S. M.; mas para esto Señor; que mas se necesita que observar puntualmente las profundas Reglas de la Contribucion. Por ello se concilian sabiamente los intereses del Estado con los derechos de los Ciudadanos, y de ellas mismas deriva el establecimiento y confirmacion de la Contribucion Extraordinaria general que por si misma debe derogar la de utensilios como inutil y gravosa, y cubierto ya su objeto en aquella q. se ha fixado para abaxar los gastos de la guerra. En esta consideracion S. M. lo Representa y el Ayuntamiento Suplica se digna eximir á este Real Pueblo de la contribucion de utensilios tan perjudicial y tan inutil en sus efectos por el uso irregular de su administracion y aplicacion, y por no

sea en ninguna manera conforme o compatible con  
el plan General del orden y sistema de las contribu-  
ciones q. S. M. ha prefijado en el título 7.º de la  
Constitucion con cuya providencia presentixan estos  
habitantes la aproximacion de la epoca feliz en que  
una sola Contribucion presupuesta en los gastos preci-  
sos segun las circunstancias actuales cubra los gran-  
des objetos del Gobierno y desahogue a los Españoles  
de una multitud de irregulares impositciones q. sofocan  
la industria nacional y arruinan y extirpizan los  
Patrimonios sin la menor utilidad del Estado. Dios  
que. A. N. en su grandeza Sant. N. de Junio / 1813.



40

Este Ayuntamiento Dirige á V. S. la adjunta  
Copia de la Representacion que acordó elevar á  
S. M. por las Razones que se indican y exijo indis-  
pensable al observarse se quiere exigir con pretexto  
de utentiliuz una Contribucion ajena de la  
de guerra, y que es opuesta á nuestra Constitu-  
cion Polirica, y si V. S. la hallase conforme podria  
unir sus Votos en alivio de sus Provincianos.

Dios que. a. N. S. mi. a. Santiago su  
Ayuntamiento y Junio 30. de 1813.

Andrés de Parga

Manuel Garcia  
Draos

Emo Nicolas Estay  
Jameda  
No  
S.

40  
Ayuntam. de S. M. N. y L. Ciudad de Betanzos.





12  
Con fecha de 5 del corriente me dice el Sr. Intendente, Gefe político superior interino de esta Provincia lo que sigue.

"Con fecha de 19 de Diciembre del año próximo pasado se dixo á mi antecesor en el mando político de esta Provincia por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península de orden de la Regencia del Reyno lo que sigue.

"El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra, en su oficio de 16 del corriente me dice lo que sigue: = Exmo. Sr.: Las varias y repetidas reclamaciones con que algunos Ayuntamientos han acudido á la Regencia del Reyno, y en que pretenden entretener y aun excusarse de acudir á las urgencias de la Patria en la actual contribucion de gente detallada á las Provincias ultimamente para el aumento de los Exércitos nacionales; y viendo por ellas, que, á pesar de lo que V. E. á su consecuencia y de orden de S. A. les manifestó en la circular de 9 del mes anterior, se retraen de su cumplimiento, proponiendo dudas que hallándose resueltas por diferentes determinaciones, son solo un pretexto para entorpecer los resultados, no han podido menos de llamar su superior consideracion, tanto por el detrimento que de tales entorpecimientos se sigue al servicio nacional, como por considerar la conducta de aquellos Ayuntamientos poco zelosa por el beneficio de éste, en que deben estar tan interesados: y convencida S. A. de la necesidad que hay para facilitarle, de remover semejantes obstáculos, se ha servido mandar que se haga entender á todos, que las dudas que pueden acaecer para verificar los Sorteos en sus pueblos y toda clase de reclamaciones de esta especie, las representen al Intendente á que corresponda, pues que con arreglo á lo resuelto en estas materias por punto general, así como en los casos particulares, es á quien pertenece dar parte al Gobierno por la superior resolucion; en el concepto de que lejos de atender éste, ni promover los Ayuntamientos excusas y reclamaciones infundadas, es menester redoblar sus esfuerzos, reunan sus medios, conspiren y ayuden á completar el cupo que se les ha señalado, con aquella eficacia que exigen las urgencias y libertad de la Nacion, y la seguridad particular de las propiedades; pues en ello acreditarán de nuevo su decision y amor á la Patria, de que tantas pruebas tienen dadas, y que prometen los mas felices resultados."

"Como en la época en que recibí mi antecesor esta resolucion subsistia la Seccion de Agravios de la Junta superior, suspendió la circulacion de ella hasta que se disolviese esta corporacion por evitar el trastorno y perjuicios que eran consiguientes verificado ya por ella el reparto de los 80 hombres detallados á esta Provincia por el supremo Gobierno para el reemplazo del Exército, y habiendo dado cuenta de esta providencia al Gobierno se le contestó por el Ministerio de la Gobernacion lo que sigue:

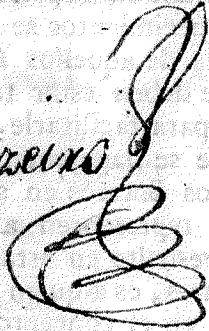
"Enterada la Regencia del Reyno de la consulta que con fecha de 20 del próximo pasado ha dirigido V. E. sobre la circulacion de la orden de 16 de Diciembre último relativa á las dudas que tanto contribuyen á entorpecer los alistamientos para el reemplazo del Exército; se ha servido mandar manifieste á V. E., como lo executo, que siendo el objeto de la citada orden remover las dilaciones que se advierten en los Sorteos, y disipar esas dudas, afectadas las mas veces y que ya se hallan resueltas por anteriores Reglamentos, se promete S. A., que así V. E. como las demas Autoridades que deben entender de este negocio, dirijan de comun acuerdo sus miras á que superados todos éstos y qualesquiera otros obstáculos, se realice el reemplazo del Exército con toda la prontitud que imperiosamente exige la apurada situacion en que la Nacion se halla. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Disuelta, pues, la Junta superior, y por consiguiente su Seccion de Agravios, y restablecida en su lugar la Junta de ellos que establece la Ordenanza de reemplazos del año de 1800, compuesta en esta Provincia de los Sres. Comandante General, Intendente y Auditor de Guerra, traslado á V. ambas resoluciones para que con arreglo á lo prevenido en la primera se dirijan al citado Presidente de la Junta las reclamaciones de que trata; en inteligencia de que en el apronto de los 80 hombres debe estarse al reparto de ellos hecho por la Junta superior á las siete cabezas de Partido ó Provincia en circulares de 20 de Julio y 25 de Agosto del año próximo pasado; y remito á V. suficiente número de exemplares para que los circule á los Ayuntamientos y Justicias de ese Partido para su respectivo gobierno y cumplimiento."

Y lo comunico á V. á los fines prevenidos. Dios guarde á V. muchos años.

Petamoy Julio 9 de 1815

J. Jacinto Courreus



Pres. Presdte. y Ayuntamiento Comraunior de Villa Rica





Para despachos de oficio quiten sus

SELLO OBLIQUO. AÑO D. N. M. D. C. C. LXXXIII.

Platón en su Ayuntamiento Constitucional Julio 12 de 1813

El Amador Excmo. que comprende lo Venetto  
 por el Supremo Gobierno en Nación del ayuntamiento de  
 Moron que ha correspondido alas Provincias de  
 este Reyno de los ochos mil hombres que se han  
 repartido, repunte de sucesos y ala ma  
 brevedad de Representar lo acordado en ellos  
 sobre que ena Provincia tiene cumplido, a  
 Concepcion de las Villas del Feudo y Granada  
 y la Junta de Estrada que no han concuerda  
 con Moron alguno segun lo teniente  
 de los Estrada y la Estruguido Com.  
 Lo Decretaron S. S. los señores Presidentes  
 y Ayuntamiento de que yo a C. Cantos =

D. Concepcion de Moron  
 Por el Ayuntamiento de Moron  
 Juan de S. S.

**E**l Sr. D. José de Ansa, Gefe político superior de la Provincia con fecha de 8 del actual me dice lo que sigue.

“El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con carta de 12 de Junio ultimo me comunica la circular pasada en 10 del mismo por el Ministerio de Gracia y Justicia, del tenor siguiente:

Los Reyes de España, encargados de concordar el decoro de la Santa Iglesia con la seguridad y tranquilidad del Reyno, mirando con un justo horror la inconsideracion con que ciertos Ministros del Santuario, olvidados alguna vez de su alto carácter, han proferido expresiones denigrativas del Gobierno, ó dado ocasion á sucesos capaces de turbar el orden publico, han acudido prontamente á atajar este mal con leyes ó providencias enérgicas, y aun con severos castigos. Imprudente seria el Soberano que se considerase libre de todo riesgo de equivocarse en sus resoluciones ó decretos. Mas esta posibilidad en ningun caso autoriza á los respetables individuos del Clero á que directa é indirectamente inspiren al pueblo desconfianza de sus resoluciones, ó desafecto á la Suprema Autoridad, desacreditando las medidas politicas, cuya obediencia deben predicar, á imitacion de nuestro Señor Jesucristo, de palabra y con el exemplo.

Este zelo por la debida obediencia y sumision de los súbditos obligó á los Señores Reyes D. Juan I. y D. Henrique III. á mandar que si algun Frayle, ó Clérigo ó Ermitaño, u otro Religioso se atreviese á decir palabras injuriosas y feas contra el Rey ó las Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno, fuese enviado preso ó recaudado á disposicion de S. M. La indiscrecion de un Prelado, manifestada en ciertas quejas contra Carlos III, y contra sus sabias disposiciones en materias de disciplina, alegando sin fundamento que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad, dió motivo á que aquel religioso Monarca, conformándose con la consulta del Consejo Real, no solo acordase con respecto de su persona una severa providencia, mas tratase de precaver en el digno Clero Espanol el extrago de semejante escándalo, expidiendo el siguiente Decreto, que se halla inserto en la ley 7, tit. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion.

“El buen exemplo del Clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demas vasallos de una Nacion tan religiosa como la Española: el amor y el respeto á los Soberanos, á la Familia Real y al Gobierno es una obligacion que dictan las leyes fundamentales del Estado, y enseñan las letras divinas á los súbditos como punto grave de conciencia. De aquí proviene que los Eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino tambien, y con mas razon abstenerse ellos mismos en todas ocasiones y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno, que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasion á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosia y traycion la ley 2, tit. I. lib. III de esta Recopilacion. . . . . Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fé de los seculares, se guarde al Trono el respeto que la Religion Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesion se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, ingriéndose en los negocios de Gobierno, tan distantes de su conocimiento, como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta conciencia y pleno poder Real, con madura deliberacion y acuerdo, he venido en resolver que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados regulares de estos mis Reynos, al tenor del referido capitulo de la expresada ley. . . . cuidando todos ellos de su exácto y puntual cumplimiento. . . . é igual prevencion se haga á las Justicias para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados; y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria informacion del nudo hecho sobre las



personas eclesiásticas, que, olvidadas de su estado y de sí mismos, incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio.".....

La Regencia del Reyno advierte con dolor que son barto mas graves los males presentes de nuestra Patria, que los que entonces logró cortar por estos medios aquel piadoso Principe. Por desgracia, ni la memoria de aquella severa providencia, ni el vigor de esta sabia ley inserta en nuestro Código, contiene ahora en sus límites á ciertos individuos del Clero, que desentendiéndose de la doctrina de la Religion y del exemplo de sus hermanos, por escrito y de palabra, y lo que es todavía mas abominable, en el exercicio mismo de su sagrado ministerio inspiran odio á la Autoridad Soberana, desafecto y horror á sus saludables Decretos, turbando con facciones y maquinaciones ocultas á los individuos del Estado, y exponiendo á la Patria por medio de una funesta division á su última ruina. Triste cosa es que en los momentos mismos en que el generoso Pueblo Español ve amanecer la aurora de su libertad, quando es llegada la época en que con el auxilio del Cielo se promete coger el fruto de su valor y constancia, lanzando á sus pérfidos invasores, algunos inconsiderados Eclesiásticos, promoviendo la insubordinacion de los subditos mas leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia, cuyo efecto habia de ser, no el triunfo que se prometen de sus preocupaciones, sino el de nuestro enemigo.

Aun es mas doloroso que para recomendar este designio antisocial y antievangélico se invoque el santo nombre de la Religion, degradándola hasta el extremo de apoyar con ella, baxo pretextos capciosos, la inobediencia á las legítimas Potestades. La Regencia, en medio de esta amargura, tiene el consuelo de ver Prelados y Cuerpos Eclesiásticos que hacen frente á este impetu, recordando al Clero las máximas de la Santa Iglesia sobre estos puntos, y oponiendo las providencias y medidas que caben en su autoridad. Pero esto no alcanza. Necesario es que la Potestad civil acuda con brazo fuerte á cortar un cáncer, de cuyo estrago seria responsable, si por una indebida indulgencia diese ocasion á que corrompa al pueblo sencillo, y aun á la parte sana del mismo Clero, que por fortuna es la mayor.

Por lo mismo S. A., que no omite ni omitirá medio alguno para conservar el orden y la tranquilidad interior del Reyno, encarga, baxo la mas estrecha responsabilidad, así á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, como á los Prelados de las Ordenes religiosas, la puntual observancia de la expresada ley de Carlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los Cánones á los Eclesiásticos que en el pulpito ó en conversaciones privadas, ó en qualquiera otra forma de palabra ó por escrito directa ó indirectamente osen denigrar á las Cortes ó á sus individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumision á la Representacion Nacional y al Gobierno, y á los que en su nombre dirigen el Estado.

Baxo la misma responsabilidad manda á los Gefes Políticos, á las Audiencias y á los Jueces de Partido, á los Alcaldes Constitucionales y á los Ayuntamientos, que cada qual en su caso proceda á evitar ó contener la infraccion de este Decreto, arreglándose en todo á la Constitucion política de la Monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exácto cumplimiento en la parte que le corresponde."

Que traslado á V. S. á fin de que la circule á los Pueblos de la comprehension de ese Partido, por el orden acostumbrado."

Y en cumplimiento de lo que se me previene, lo inserto á V. para su observancia. Dios guarde á V. muchos años.

Por. Julio M. 1813

D. Jacobo Cuxiars

Al Rend. de Hoy. Constitucion de esta Ciudad



para despachos de oficio quinquennales.

DELLO QUALI ANNO DE ANNA  
OCHOCIENTOSY TRECE.

Delamos emu ctuntam. Constitucional Julio 12 de  
1813

Sumere al libro de ctuntamientos. Lo de  
ctuntam S. M. los Señores Presidentes y  
ctuntam de que se es. Certificado =

D. Coureiro San Martin

Por el Sr. D. Juan de los Rios  
Guarda  
N.º  
V.º



En atención a lo ultimamente representado a esta Diputación Provincial por los Vecinos de las tres Feligresías de que se compone el Coro de Ora, que según aseguran no tienen el numero de almas suficiente para formar por si solas Ayuntamiento Constitucional; ha determinado que por ahora las considere V.S. agregadas a ere, sin perjuicio de instruir

V. S. bajo responsabi-  
dad a estos Pueblos  
y a los demas q se compren-  
den en el distrito de este  
Ayuntam, to de lo que  
previene el art.º 36.º de  
la Constitucion, y de  
la Circular de esta  
Diputacion de 13 de  
Marzo ultimo, para  
que enterados de ellas  
sepan la libertad  
en que se hallan.

Dios gu-  
arde a V. S. muchos

Por Pres

Entrece  
Ord. en  
de 4 de  
de los  
las Rey  
de O  
tenido  
vecinos



responsabili.  
Pueblo  
y que comprin.  
trita de ore  
de lo que  
el art. 36 de  
tucion, y de  
lar de esta  
on de 13 de  
ultimo, para  
rados de ella  
libertad  
hallan  
y gu  
U. J. muchos

1813  
a 29 de Julio de 1813

Pablo Grandero  
Decano.

Juan Gago  
Seco

Por el Presid<sup>te</sup> y Ayuntamiento de Betanres

Atanasio cum etq. <sup>mo</sup> Julio 12 de  
1813

En Atencion a que a todo y cada  
uno de los Pueblos y Parroquia  
Nobles de la Demarcacion y Distrito  
de este Obispado y sus Territorios  
de todo los Demos de la Provincia  
se les ha Dispatchado un Exemplo de  
Constitucion Politica de las  
de la Monarquia Española y  
Circuladas todas las Ordenes que  
han Comunicado y Especificado  
las de Yrre de el Manos para  
de este año que se Cita en  
el anterior Oficio, Uno y otro



Comisario  
Rodrigo  
A. J. de  
1813  
de la  
Comisario  
Comisario  
de  
para  
taus  
de  
reducen  
de

Entrece de  
Ord. en  
de y Agn  
dad como  
las tray  
de 20  
tendidos  
vecinos p







Decimos nosotros Francisco del Rio, Juan Antonio  
 y Pedro de Puga ut auctoritates Pedanos que son de  
 de las Parroquias de San Pedro de Ora, Santa Maria  
 de Vera, y Santa Maria de Riquena, que recibimos  
 de la Secretaria de Aunam. de esta Ciudad una  
 orden expedida p. el mismo ut. J. Aunam. con  
 insercion del Oficio que en el Aunam. y p. nuestra  
 insig. y la de los vecinos de nuestras respectivas  
 Parroquias. y para que asi conste damos el pres.  
 que firma solo yo el Rio p. mi y cargo de los  
 mas q nos aben sacado Detamos Julio Cetano  
 digo quince de mil ochocientos tres =

Francisco del Rio

Nota

Confirma por y en el pres. mes de  
 Julio Cetano de la p. de Aunam. de la  
 dignidad. Provin. de Vera. al Sr. Alcalde  
 de esta Ciudad.

*[Faint handwritten notes and scribbles]*

*[Faint handwritten notes at the bottom right]*



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Itabiendo representado  
a esta Diputacion Provincial  
Francisco Rodriguez Avellan,  
Apoderado de Justicia  
de todos los demas Veri-  
nos de la Parroquia de  
Sta. Eulalia de Avogondo,  
quanto interesaba al  
buen orden de dicha  
Parroquia su incorpo-  
racion al Ayuntamiento  
de esa Ciudad exponien-  
do al efecto varias razones,  
ha acordado la Diputa-  
cion, q. efectivamente  
quede agregada a el

yr. ahora, y en los terminos  
de lo esta el Coto  
de Oza, sin perjuicio  
de la responsabilidad que  
le impone a V. siempre  
y sin perdida de tiempo,  
no instruya a los pueblos  
de la circular del 3. de  
Marzo ultimo.

Dios guarde a  
V. m. a. Corona  
9. de Julio del 813.

Pablo Grandona  
Decano

Juan Gago  
Sr. D.

Cor Prend. y Ayuntamiento de Betanicos



Ayuntamiento Constitucional de Veracruz  
Julio 12.º de 1813

Se acuerda y cumple lo prebendo  
en el antecedente oficio de la Diputa-  
cion Provincial, a cuyo fin se co-  
munique al Marqués Pedro de  
la Parroquia de Santa Eu-  
lalia de Abasco como de mayor  
Poblacion del ayuntamiento del conde de  
nombre, prebiendole que ten-  
iendo a todos los Vecinos de aquel  
Distrito les haga entender esta  
providencia de quedar incorpo-  
rado a agregado a este Ayunta-  
miento, ya en el tiempo les ins-  
truya de nuevo de las usanzas

de 13 de Marzo ultimo  
y se comunicaron a todos  
de Constitucional en que  
dicho, recordando las atenciones  
de poder decir vago todo  
en responsabilidad. Lo acordaron  
S. S. S. en S. S. S.  
Juan Manuel Constitucional  
de la Ciudad de Madrid  
D. Curioso Ferrado  
Carroz

Don Agustin de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Com  
de  
pro  
por  
sup  
tu  
no  
re  
re  
des  
An  
D  
del  
Ped  
P. P.  
Ana  
mite  
de la Cruz  
P. in ter  
ter =





Confha. diez y seis del corriente mes de Julio  
de ochocientos trece se trató el oficio  
antea. enre de la Diputa. Provincial de  
nueve del corriente al Alca. de Constitu-  
cional de esta Ciudad.



Esc. Ex. de D. de  
Galicia

El Regim. Infan. a  
de Otragon aquartelado  
en este Pueblo, no ha re-  
civido mas auxilio que  
el simple techado que  
hacita, y no permitien-  
dome la responsabilidad  
de mi empleo conixan  
con indiferencia el q.  
el infeliz Soldado duera  
una sobre ladrillo sin  
mas abrigo ni ropa q.  
la que le proporcionara  
los quatro trapos rotos  
que cubren sus carnes  
(impropio traje del  
defensor de la Patria);  
y siendo uno de los

principales puntos  
de los leyes militares  
la conservación de la  
fuerra, tanto por la  
humanidad, quanto  
por el bien de la Patria.  
He de dever á V. S. (y lo  
espero de su celo pa-  
triotico) tomará las  
mas activas medidas  
para que en el dia  
de mañana, quede  
convierte el Cuartel  
con toda la Plaza nece-  
saria á el efecto, ó de  
lo contrario que se  
afecte en el Pueblo.

En caso de suce-  
der lo segundo, se ser-  
vixá V. S. nombrar su-  
getos que dirijan las


SS.



compañías á sus res-  
pectivas calles; á cu-  
yo efecto estaxá forma-  
do el Regimiento á  
las 6. de su tarde  
en el Campo de la  
Arenia.

Dios que á v. r.  
m. a. Petamos 13  
de Julio de 1813.

Jose de Cal.

Fra<sup>nc</sup>isco Amador  


Del Ayuntamiento de esta Ciudad





Copia de

Este es un documento constitucional, inserta del Sr.  
de N. del día de ayer. Sobre que se avilato el Edificio  
del Archivo que se va de Puastel al Piquito y no  
fueron de traçon de la Pasa Mericana p.  
el Descanso del Fm. del Soldo, ha dispuesto  
que uno de los Cavalleros Ricardos, pasare como para  
ala Junta de el logar de Rayages desta Ciudad  
aquien corresponde privativamente franquear  
estos artículos como son atribuciones, afm de  
que haicndo por. el Anu. Individuo la falta  
que Experimenta la tropa, se probea y quasi  
le symmediatamente de la Pasa que Mericana  
pasan Descanso: Cua Contertacion fue de  
que quedavan Despachando las mas Errecha  
ordenes y Calera su apunto. Lo que notua  
al Sr. Encortacion y de que suva  
testimon en lo sucesivo envidiare. De ne  
chamente con la Operada Junta entos

lo que sea conveniente con el fin de  
y Pagares, como queda probado  
para ellos.

Dada en la Ciudad de México a 17 de Mayo de 1813.  
Yo el Sr. Don Juan de Dios  
Carreras y Conde = Juan de  
Santander = Por Acuerdo del Ayuntamiento.  
y Juan Antonio Sanchez - P. Seco

Juan de Dios  
Carreras y Conde

to de las Co  
de Marzo de  
unicado por  
rio de la Go  
en 15 de A  
nte.  
de las Co  
de 16 de  
el Ministerio  
bernacion.



**E**l Sr. D. José de Ansa, Gefe Político superior interino de la Provincia, me dice con fecha de 12 del corriente lo siguiente.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunicó en las fechas que al márgen de cada uno se expresan, los Decretos y Ordenes que siguen.

» Deseando las Córtes generales y extraordinarias, consultar la posible igualdad en la naturaleza y órden de las Contribuciones públicas, y considerando el trastorno que por efecto de los acontecimientos extraordinarios de la presente guerra, han padecido las fortunas de los particulares, han decretado y decretan lo siguiente: 1.º El decreto dado por la Junta Central en 6 de Diciembre de 1809, para que los poseedores particulares de alhajas de plata ú oro labrado, contribuyesen por via de préstamo con la mitad de su valor para los gastos del Estado, y con la facultad de poder redimir este préstamo en dinero, valuando cada onza de plata á veinte reales y la de oro á razon de trescientos veinte; y que si alguno quisiese convertir en donacion este préstamo, quedase reducida á la tercera parte del valor de las alhajas, se revoca en todas sus partes, y lo mismo la instruccion formada para su cumplimiento, y quedan derogados todos los decretos relativos al mismo asunto. 2.º Las personas particulares que en observancia del citado decreto hubiesen hecho estos préstamos, son acreedores del Estado por la suma á que respectivamente asciendan, y sus créditos serán clasificados entre los demas que constituyen la deuda nacional, para que á su tiempo sean reintegrados en el órden y forma que las presentes Córtes ó las sucesivas ordinarias determinen. Tendrálo entendido la Regencia provisional del reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.»

» Continuamente llegan á manos de la Regencia del Reyno representaciones y solicitudes relativas á los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion y beneficencia que faltos de los recursos indispensables para atender á sus necesidades reclaman la atencion y los auxilios del Gobierno: En unos, la enagenacion hecha estos años pasados de sus fincas y propiedades; en otros, la interrupcion de los arbitrios destinados á su subsistencia; en otros, la rapacidad y espíritu de destruccion que acompañan al feroz enemigo que debasta nuestro territorio; en otros la urgencia que ha obligado á echar mano de toda especie de recursos para las imprescindibles atenciones de la guerra; y en muchos, por último, el desórden y confusion que nacen inevitablemente de las calamitosas circunstancias que nos rodean, han privado á los establecimientos mas útiles de gran parte de los medios necesarios para su conservacion, y amenazan á no pocos de ellos con su total ruina.

La Regencia del Reyno, ya que no puede seguir los movimientos de su compasivo corazon, y acudir desde luego al remedio de tantas necesidades en los términos que le dicta su buen deseo, no por eso se cree dispensada de meditar y poner por obra los medios de disminuir, quanto sea posible, el daño por lo presente, y de preparar su completo remedio para lo sucesivo.

Para el logro de tan laudables fines, y para poder proponer á S. M. medidas y providencias generales, que abracen todos los objetos atendiendo proporcionalmente á ellos, segun exija su importancia ó su urgencia, y fixando un sistema en que las providencias parciales y aisladas, no se perjudiquen mutuamente con menoscabo del bien público y de los mismos establecimientos, es forzoso tener un conocimiento circunstanciado é individual de todos ellos, de su objeto, de su estado actual y de sus recursos, para que caminándose con la instruccion conveniente en materia de tanta importancia, se pueda llegar con seguridad al acierto.

El desempeño de informes tan indispensable, es propio de los Gefes políticos de las provincias, de las diputaciones de éstas y de los Ayuntamientos de los pueblos. La Regencia, bien persuadida de que todos contribuirán por su parte con el mayor zelo y diligencia á que se realicen sus justas y benéficas intenciones, desea que lo hagan de un mo-

do claro y uniforme, que simplifique y facilite esta operacion importante. A este fin S. A., despues de mandar que se informe expedido general sobre la materia, y que se reunan á él todas las exposiciones particulares que se le han dirigido para su determinacion clasificada, ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes políticos de las provincias, de acuerdo con las autoridades provinciales donde las huviere, como presidentes de ellas, comunicarán esta circular luego que la reciban á los Ayuntamientos de los pueblos.

2.º Los Ayuntamientos procederán sin pérdida de tiempo á formar un estado de todos los establecimientos de instruccion, caridad, educacion y beneficencia que existan en los respectivos pueblos y sus términos.

3.º En dichos estados se comprehenderán las escuelas de primeras letras, dibujo, latinidad y demas consagradas á la enseñanza de la gramática, seminarios, colegios, universidades, academias, bibliotecas públicas, hospitales, hospicios de todas clases, incluidas cárceles y casas de correccion &c.; pero no los establecimientos de la misma clase pertenecientes al Ejército y Armada.

4.º Hecho el estado ó catálogo de los establecimientos de cada pueblo, se formará artículo á parte, y en papel separado de cada uno de los establecimientos, y se expresará en él con toda claridad. 1.º nombre del establecimiento: 2.º su instituto ú el objeto de su fundacion: 3.º sus patronos: 4.º sus rentas por un quinquenio, y de donde proceden éstas: 5.º el estado en que se halla actualmente el establecimiento: 6.º las mejoras ó desmejoras que haya tenido: 7.º las mejoras de que es susceptible.

5.º Todas las escuelas de primeras letras de cada pueblo, se comprehenderán en un solo articulo, y lo mismo se hará con las de latinidad, dibujo, hilazas y otras quando haya varias para una misma clase de enseñanza.

6.º Para todos estos objetos se entenderán todos los Ayuntamientos en derecho con los Gefes ó Directores inmediatos de los establecimientos, los cuales deberán comunicar con prontitud y claridad las noticias que los Ayuntamientos les pidan.

7.º A los dos meses de comunicada esta circular á los Ayuntamientos, deberán tener ya formadas las relaciones, y remitirlas al Gefe político de la provincia, para que éste en el término de otro mes las devuelva originales, y con su informe, á la Secretaría de la Gobernacion de mi cargo.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Orden de la Regencia del Reyno comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 18 del mismo Abril, y a éste por el de Marina en 27 de Marzo último.*

"El juez de la Guardia en Galicia, imperiosamente con protestas y amenazas y sin expresion de objetos, exigió del ayudante militar de marina del mismo pueblo una lista individual y certificada de todos los mozos de aquella matrícula, desde la edad de 16 años hasta la de 45 con expresion de los que se hallasen en actual servicio, y huviesen desertado alistándose desde Enero de 1810, á que se negó el ayudante previo acuerdo del comandante militar del Tercio y provincia de Vigo; é insistiendo el juez en la misma demanda, manifestó en las varias contestaciones habidas, que el fin era incluirlos en el sorteo para el ejército, de que estaba encargado: á que tambien se opuso el ayudante con el propio acuerdo y aprobacion del comandante general del departamento, apoyándose el juez en órdenes de la junta de Tuy, y ésta en una de la junta superior de Galicia de 2 de Marzo de 1810, y otra real de 13 de Mayo de 1811, previniéndose por ésta, que en los pueblos literales, como en todos debe hacerse el alistamiento para el ejército; pero que los alistados que prefiriesen servir en la marina, se entregasen á los comisionados de los Capitanes Generales de los departamentos, que no debian admitir mas que el número necesario para marineros y soldados de marina; y por aquella, que los matriculados desde Junio de 1808 debian ser comprehendidos en los alistamientos, habiendo llegado

Otro de 13 de Abril comunicado al Ministerio de Marina en la misma fecha que anterior.



tal extremo la tenacidad de dicho alcalde y junta de Tuy, que aquel por providencia y con aprobacion de ésta cometió el escandaloso exceso de apremiar con un soldado al ayudante militar para la exhibicion de listas; de todo lo qual dió parte el comandante militar de Vigo al General del Departamento del Ferrol, y éste al Director General de la Armada, que me lo remitió con todas las contestaciones que mediaron. Instruido de todo S. A. ha declarado que el ayudante militar debió prestar las listas pedidas, luego que supo el fin con que se solicitaban, porque ellas mismas debian contribuir á la conservacion de las exenciones concedidas á los matriculados, y para que se supiese quienes eran estos, á la manera y por la misma razon que por el artículo 40, título 2.º de la ordenanza de matrículas se previene que á todo matriculado se le preste una papeleta de su alistamiento en ella; pero tambien ha resuelto S. A., que el juez y la junta de Tuy se han excedido en los términos impropios y nada regulares de sus oficios, propasándose y atropellando con apremios al gefe de la jurisdiccion independiente de marina, y pretendiendo lo mismo que se oponia á las propias órdenes que citaba; pues lo que se establece en ellas, es que los alistados en la marina desde Junio de 1808 entren al sorteo con los demas mozos, y que si los sorteados prefiriesen el servicio de mar, se les permitiese pasar á él, no debiendo por consiguiente el juez de la Guardia ni la junta de Tuy inquietar á los matriculados que por el artículo 5.º del mismo título de su ordenanza están exceptuados de sorteos; y esto mismo está aprobado y confirmado por el artículo 250 de la Constitucion, pudiendo solo reclamar aquellos mozos de los pueblos litorales que no estuviesen alistados en la matrícula ó que hubiesen sido admitidos en ella con esta calidad; ó finalmente todos aquellos matriculados sin excepcion, que hubiesen desertado del servicio de mar ó que convocados á él, no hubiesen acudido, segun se expresa en la real orden de 16 de Noviembre último que comuniqué á V. E. en la propia fecha, porque la matriculacion solo presta exención del servicio de tierra al que esté dedicado al de mar ó pronto á concurrir á él en el momento que sea llamado, mas nunca y mucho ménos en las actuales circunstancias, puede ser un pretexto para eximirse de todo servicio quando en general pelean todos ó en tierra ó en mar; siendo por todo la voluntad de S. A., que el juez de la Guardia y la junta de Tuy deben ser advertidos, previniéndoseles se arreglen en lo sucesivo á lo establecido por reales órdenes, ordenanzas y la misma Constitucion, sin dar lugar á la repeticion de semejantes quejas. = Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á quien corresponda."

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando arreglar la concesion de Cartas de Naturaleza y de Ciudadano á las disposiciones que establece la Constitucion de la Monarquía, han venido en decretar y decretan: 1.º Quedan suprimidas todas las fórmulas de Cartas de Naturaleza que hasta aquí se han usado en el Reyno, y derogadas todas las Leyes y disposiciones que hasta ahora reglan en la materia. 2.º No se expedirán de aquí en adelante sino dos Cartas, una de Naturaleza, y otra de Ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Cortes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuacion de este Decreto. 3.º Y por último, en adelante qualquier extranjero que no haya obtenido esta Carta de Naturaleza, ó adquirido los derechos de Español por alguno de los otros títulos que se comprehenden en el artículo 5.º de la Constitucion, no podrá obtener empleo ó cargo civil alguno, beneficio ni pensión eclesiástica. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

*Fórmula para las Cartas de Naturaleza.*

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que, habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., natural de tal pueblo, provincia de tal, en el Reyno de tal, en solici-

...tud de Carta de Naturaleza; y habiendo hecho constar ser Católico, Apostólico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia: hemos venido (si habla el Rey), ó ha tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase ésta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N., Carta de Naturaleza para que sea habido y tenido por tal Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los mismos términos que expresa la Constitución política de la Monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitución y las Leyes imponen á los Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como Español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año = Firmada de Estampilla. = Firman debaxo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el Secretario correspondiente del Consejo de Estado."

*Fórmula de Carta de Ciudadano.*

"DON FERNANDO VII., por la gracia de Dios &c. (y si hubiese Regencia póngase el encabezamiento correspondiente), á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que, habiendo acudido á nuestra Real Persona (ó á la Regencia del Reyno) Don N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra Real Carta de tantos (y quando fuere por diez años de vecindad ganada segun Ley, ó fuere Español de nacimiento, se expresará así), en solicitud de Carta de Ciudadano; y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la Constitución (si fuere puramente extrangero, ó el 22 si fuere de la clase de que habla este artículo); hemos venido (si habla el Rey), ó á tenido á bien la Regencia del Reyno (si hablase ésta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por Decreto de tantos de tal mes y año al referido Don N. N. Carta de Ciudadano, para que sea habido y tenido por Ciudadano Español en todo el Reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, en los términos que expresa la Constitución política de la Monarquía y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma Constitución y las Leyes imponen á los Ciudadanos Españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado Don N. N. como Ciudadano Español, y le guardéis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal Ciudadano Español, con arreglo á la Constitución política de la Monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de Estampilla. = Firman debaxo el Decano y dos Consejeros del Consejo de Estado. = Refrendado por el correspondiente Secretario del Consejo de Estado."

*Otro de 14 del citado Abril idem.*

"Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la Pragmática de Matrimonios de 10 de Abril de 1813 exercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la exerzan, en los casos que expresa la referida Pragmática, los Gefes políticos de cada Provincia, en los términos que en ella se previene. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

*Orden de la Regencia del Reyno, comunicada por el propio Ministerio en 30 del expresado Abril.*

"Los Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de Antequera, han recurrido á la Regencia del Reyno, solicitando que, en atencion á no ser plaza de armas aquella Ciudad, ni existir en ella mas tropa que alguna partida transeunte, se suprima el Gobierno militar establecido en la misma Ciudad por el General D. Francisco Ballesteros, y conferido al teniente Coronel D. Antonio de Arce; y habiendo S. A. tenido á bien oír sobre el particular al General en Gefe del 2.º exercito, y conformarse con su dictámen, segun me lo comunica el Secretario interino del Despacho de la guerra en su oficio de 16 del presente, se ha servido S. A. determinar, no solo que debe continuar aquel oficial en dicho encargo en

*Decreto de la S. del mismo, unido por el N. de la Gobernacion Mayo siguiente*

*...ol soho ...M. el ...y no ...de ...*



Antequera, sino tambien que en todos los pueblos cabezas de Partido y de carrera, por donde transiten con frecuencia militares sueltos ó en partidas, habrán de existir oficiales con el caracter de comandantes de armas, segun lo han pedido algunos pueblos para que contengan á los mismos militares en sus límites, eviten disensiones, y protejan quando tengan fuerza á la autoridad civil, haciéndolo entender á los Inspectores, para que estos nombramientos recaigan en sugetos apropósito. Y de órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno, y que lo traslade á los Ayuntamientos de esa Provincia para los mismos efectos.

Las Cortes generales y extraordinarias deseosas de conservar en todo su lustre, entre los oficiales Españoles de los Exércitos y Armada, el pundonor militar y el patriotismo que tanto los distingue y de que tienen dadas tan relevantes pruebas; y procurando al mismo tiempo evitar por todos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisados tan beneméritos Ciudadanos á alternar con otros menos dignos que abandonando sus Banderas quando la Patria necesitaba mas de sus esfuerzos; se mancharon con el negro crimen de traicion; alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo; ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio; ú ocultos en los Pueblos; olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, sordos á la voz de la Patria que reclamaba su auxilio; é insensibles á los gloriosos ejemplos de sus compañeros de armas, decretan: Art. 1.º Los Oficiales militares de mar y tierra de qualquiera clase, empleo, ó Cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los Indultos de 21 de Noviembre de 1810 y 25 de Mayo de 1812, atraídos por la esperanza de gozarlos; ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos Generales y Gefes militares; y que no hayan sido juzgados y sentenciados definitivamente, lo serán con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes. 2.º Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus Banderas, cobardía ó robo serán despedidos del servicio, segun se previene en la aclaracion de dichos Indultos de 9 de Marzo de este año. 3.º Los que ademas del delito de desercion, hayan tomado partido con el enemigo y hecho armas contra la Patria, quedarán privados de sus empleos, grados, cruces militares, escudos y medallas de premio; y de qualquiera otra distincion que hubiesen obtenido en los Exércitos ó Armada, é igualmente de los sueldos, pensiones, encomiendas y demas goces que disfrutasen, y serán destinados por ocho años á los Presidios que señale el Gobierno. 4.º Aquellos que aunque alistados en las Banderas enemigas despues de haber cometido la desercion, no hayan hecho armas contra la Patria, serán privados de sus empleos, cruces militares y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el Exército ó Armada, y destinados por quatro años á Presidio. 5.º Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hayan alistado en sus Banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las Fortalezas ó Castillos de la Península sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los excesos que hayan cometido en el desempeño de dichos destinos. 6.º Los que despues de haber sido hechos prisioneros, hayan jurado obediencia al Gobierno francés, y hecho armas contra la Patria, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el Exército ó Armada, y serán condenados por quatro años á Presidio: pero los que no hayan hecho armas contra la Patria, aun quando hayan tomado Partido, lo serán por solo dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaban. 7.º Los que en el mismo caso de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso, y servidole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieron en el Exército ó Armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los individuos no militares que hayan servido al enemigo en empleos civiles. 8.º Los que en el caso tambien de haber sido hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo, se hubiesen retirado á otros Pueblos sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distinciones que ántes obtuvieron en el Exército ó Armada; pero en el caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del enemigo, y haciéndolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores. 9.º Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos sin unirse á sus Banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos; á no ser que deseando espiar su nota, sirvan un año en la clase de soldados en alguno de los Exércitos de operaciones; en cuyo tiempo si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la Patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediatamente inferior al que ántes obtenian. Los Generales y Gefes de Cuerpos

er Católico,  
y calidades  
do (si habla  
blase ésta)  
to de tan-  
uraleza pa-  
o, goce en  
mismos tér-  
y esté su-  
las Leyes  
como en to-  
Don N. N.  
y derechos  
titucion po-  
o = Firma-  
os del Coa-  
del Conse-  
  
si hubiese  
dos los que  
acudido á  
vecino de  
(y quando  
Español de  
dadano; y  
ades y re-  
quiere para-  
e artículo);  
la del Rey-  
cedido por  
ra de Ciu-  
ol en todo  
onden, en  
uia y esté  
las Leyes  
&c. &c. (co-  
onado Don  
dar todos  
o Español,  
la en &c. á  
bajo el De-  
por el cor-  
  
to general:  
de 10 de  
Audiencias,  
os hijos de  
presa la re-  
en los tér-  
egencia del  
y circular.»  
a, han re-  
on á no ser  
que alguna  
en la mis-  
erido al te-  
ido á bien  
conformar-  
no del Des-  
rvido S. A.  
encargo en

que puedan hallarse en este caso, no podrán obtener despues de la referida prueba empleo superior al de Capitan. 10. Los que comprendidos en alguna capitulacion, ó hechos en qualquiera otra forma prisioneros, hayan quedado en la Peninsula baxo su palabra de honor, y permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos, y del uso y goce de sus distintivos y sueldos; y antes de ser repuestos deberá ser examinada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido baxo la dominacion enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la Patria. 11. Los Gobernadores, Tenientes de Rey y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo, continuaron sirviendo baxo su dominacion, sufriran en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad del servicio que hayan hecho las penas establecidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º 12. Los Oficiales retirados, que habiendo permanecido en Pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1.º del Decreto de 14 de Noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conserarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido, serán juzgados, segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º 13. El que despues de prisionero haya obtenido del Gobierno intruso retiro ó inválidos de qualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto, no se considerará con opcion al retiro ó inválidos, sin que el Gobierno legitimo se lo conceda expidiéndole nuevas Licencias y Despachos, y si hubiese hecho algun servicio, será juzgado conforme á lo prevenido en este Decreto, segun sea la calidad del que haya prestado. 14. Los Oficiales de los Cuerpos de Inválidos hábiles ó inhábiles que hayan continuado en sus destinos baxo la dominacion francesa, conserarán sus empleos, grados, sueldos y distinciones siempre que hagan constar no haberse empleado en otro servicio que en el de su instituto; y si hubiesen hecho alguno, serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho, con arreglo á lo prevenido en este Decreto. 15. Los Intendentes de Ejército, Comisarios Ordenadores y de Guerra que hayan pasado voluntariamente á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio antes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en Pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga ó baxo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso, conforme á lo prevenido en este Decreto para los Oficiales. 16. Los Auditores de Guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los Ejércitos y Armada, y los de los ramos de Medicina, Cirugía y Farmacia serán juzgados en el caso en que puedan hallarse, conforme á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Noviembre de 1812, y á los demas relativos á los empleados civiles. 17. Las expresadas modificaciones de la Ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los Indultos, pero espirado el término señalado en ellos, bien atraídos por proclamas ó invitaciones particulares de los Generales ó Gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la Ordenanza como las Leyes del Reyno para todos los que hayan sido aprehendidos ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado antes de la publicacion de este Decreto. 18. No obstante, si alguno de los comprendidos en qualquiera de los casos expresados en este Decreto hubiese hecho ó hiciere servicio extraordinario notoriamente y muy importante para la salvacion de la Patria, la Regencia del Reyno lo hará presente á las Cortes, para que lo tomen en consideracion en sesion pública acreditando competentemente el hecho y las circunstancias que lo hagan tan recomendable. 19. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprendidos en los casos expresados en este Decreto, é importando mucho que haya la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervega en ello el mas imparcial y detenido exámen y la posible publicidad, se formará un Consejo de Guerra de Generales, que fixando su residencia en el punto que la Regencia del Reyno estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase; cuidando de que á la sustanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expeditos á los interesados para ante el Tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la Constitucion y la Ordenanza conceden en los casos, y por los trámites que en ella se prescriben. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular".

*Id. de 19 del expresado Abril remitido en igual fecha que el anterior.*

“Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquia, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: ARTÍCULO 1.º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion. 2.º El mis-

Orden de la  
Reyno, con  
en 13 de  
ante.



mo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, Cap. II de la citada Ley de 9 de Octubre. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. 4.º Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces Subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion. 6.º Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matriculas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los Jueces subalternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo I de la Ley de 9 de Octubre. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieren un mismo Superior, pues teniéndole, deberá éste decidir las. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará officio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptandola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso termino de ocho dias.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

*de la Regencia*  
Para precabar los defectos con que los Ayuntamientos suelen remitir las declaraciones ordenadas por el Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre del año próximo pasado para la rehabilitacion de los empleados que han desempeñado baxo la dominacion enemiga los destinos que recibieron del Gobierno legitimo, y evitar las quejas, reclamaciones, informes y dilaciones que nacen frecuentemente de esta causa en perjuicio de la brevedad en el despacho de los negocios y de los mismos interesados; se ha servido mandar la Regencia del Reyno, que se circule el adjunto modelo de declaracion que comprende todas las circunstancias prescritas en la ley, y al que deberán arreglar exáctamente los Ayuntamientos las declaraciones que hagan en esta materia, baxo el supuesto de que los empleados á quienes no pueda aplicarse la declaracion adjunta no están en el caso de ser rehabilitados, y por consiguiente deben ser excluidos del número de los acreedores á la rehabilitacion. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para que circulándolo á los Ayuntamientos de esa Provincia, se dé el debido cumplimiento á esta resolucion de S. A.

*Modelo de declaracion de los Ayuntamientos en los expedientes de rehabilitacion.*

En la Ciudad ó Villa de tal a tantos de tal mes de tal año el Ayuntamiento constitucional de dicha Ciudad ó Villa celebró cabildo á que concurren los Señores N. N. Alcaldes, N. N. N. Regidores, y N. N. Procuradores Síndicos. En el se deliberó acerca de si con arreglo al Decreto de las Cortes de 14 de Noviembre de 1812 eran acreedores á la rehabilitacion D. Fulano (aquí el nombre y el empleo con toda claridad) D. Citano (nombre y empleo): y D. Mengano (nombre y empleo): los cuales habiendo sido nombrados para los expresados empleos por el Gobierno legitimo antes de la invasion de los enemigos, siguieron desempeñándolos baxo su dominacion en esta Ciudad ó Villa. Y el Ayuntamiento despues de haber oído el dictámen de los Procuradores Síndicos sobre cada uno de los empleados que arriba se expresan, sin otra consideracion que la del interes de la Patria, ni otro deseo que el de corresponder á la confianza del Pueblo que lo ha elegido, declara que dichos empleados se han mantenido fieles á la causa de la Nacion: que durante la denominacion amiga han dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinion en el público, y finalmente que no han adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comisiones para venderlos ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exácciones violentas. En esta inteligencia, y en la que no tienen en el dia causa criminal pendiente por la qual se les imponga pena corporal ó infamatoria, ni puede ponerseles tacha alguna de las señaladas en los artículos 5.º y 7.º



del expresado decreto de 14 de Noviembre, el Ayuntamiento los considera adores á que les conceda su rehabilitacion la Regencia del Reyno. A cuyo dirigirá á S. A. testimonio literal de este acuerdo por medio del Gefe Pol de la Provincia, acompañando la lista circunstanciada de los referidos empleados se previene en el mismo decreto.

Nota. Quando sea uno solo el interesado, se omitirá la lista y las palabras ray

Decreto de las Cortes de 12 del mencionado Abril, circulado por el Ministerio de Hacienda en 23 del mismo, y remitido por el de la Gobernacion en 19 de Mayo sucesivo.

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: 1.º La antigua Superintendencia de Rentas, que se hallaba reunida en los Secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una Junta con la denominacion de Direccion general de la Hacienda pública. 2.º Esta Direccion se compondrá de Vocales Directores con la dotacion anual de sesenta mil reales, bien que redu por ahora, como la de los demas empleos de superior sueldo, al percibo de los quarenta mil reales; de un Secretario con la de treinta mil; siete Oficiales el primero con veinte mil, el segundo con diez y ocho mil, el tercero con diez y seis mil, el quarto con catorce mil, el quinto con trece mil, el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil; un Archivero con diez mil; ocho Escriturales con ocho mil cada uno; y dos Porteros, el primero con seis mil, y el segundo con quatro mil. 3.º La Direccion tendrá á su cargo la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda pública, y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno; resolver conforme á ellas sin interpretarlas ni alterarlas en su alguna, cualesquiera dudas ó quëstiones que se le consulten ú ocurran, emitiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial. 4.º Examinará los proyectos, planes y estados que de las Provincias se remitan, los gastos de la Administracion de cada Renta, las instancias y pretensiones particulares, y tomará acerca de todos y cada uno de estos puntos quantas medidas é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno pasen á él perfectamente instruidos, y en estado de que recaiga sobre ellos la solucion final, acompañando siempre el dictámen de la Direccion. 5.º Proveerá los empleos menores, y propoudrá los mayores, baxo las reglas que se le prescribirán en un particular Reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea compatible con el buen servicio del Estado. 6.º Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el Reglamento de esta Direccion, y lo remitirá á las Cortes para que por ellas se apruebe; pero no se detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este Decreto. — Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Orden de la Regencia del Reyno, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 28 del referido Mayo.

Con motivo de haber hecho presente á la Regencia del Reyno el Gefe Politico de la Provincia de Sevilla, que el Alcalde constitucional de la villa de Guardas le habia preguntado si el libro en que han de sentarse las providencias de conciliacion con arreglo á la Constitucion y al decreto de las Cortes de 9 de Octubre del año último, ha de ser de papel sellado ó del comun: se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del mencionado Gefe, que el libro en que se sientan los juicios de conciliacion de los Alcaldes constitucionales ha de ser de papel del sello de oficio; puesto que de él se han de dar las certificaciones que convengan, lo que se observará por regla general para escusar errores, y que ya la uniformidad que conviene. — Lo participo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia, y que lo comunique á los Ayuntamientos de esa provincia para su cumplimiento.

Que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que los comunicule á los Ayuntamientos y Pueblos de la comprehension de ese partido por el órden acostumbrado.

Y lo inserto á V. en observancia de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.

15 de Julio de 1813. Por V. S. M. M. J. P. Petano

D. Jacobo Courredo

Mr. Jefe S. Pres. y Contramaestre de la Ciudad



para despachos de oficio quinquenales.

**SELLO CUARTO. AÑO DE 1813  
OCHOCIENTOS Y TRECE.**



*Actas en el Ayuntamiento de Veracruz Julio 16 de 1813*

*Guardese y Cumpla lo mandado por el Soberano  
Nro. Dictador que comprende el Antecedente Expediente  
plano que se junco al libro de Ayuntamiento.*

*En Dictacion S. S. los 14 de Julio*

*de Ayuntamiento de que yo el Sr. <sup>no</sup> C. =*

*Cordoba Berada*

era acre  
uyo fin  
e Politi  
ados seg  
as rayad  
rintender  
e Hacia  
inacion  
dra de tr  
e reduci  
abo de s  
Oficial  
o con di  
o con d  
Escribie  
el segu  
inspeccio  
su exerc  
ciones pro  
rias en co  
ran, entea  
en la judi  
cias se l  
pretension  
ntas not  
el Gobier  
re ellos r  
Proveer  
le prescri  
e disminu  
en servici  
or brevedad  
por ella  
puntos qu  
ido la Re  
dolo impr  
Gefe Pol  
villa de la  
providencia  
es de 9 d  
vido S. A  
bro en qu  
de ser de  
ciones qu  
y que h  
S. A. pa  
ovincia p  
e los cir  
se partid  
ene. Dic

*Julio*

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Hacienda Nacional con fecha de 24. de Enero. último me dice lo que sigue.

„El Señor Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península me ha comunicado el Decreto siguiente de S. M. D.º Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, e todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed q. las Cortes han decretado lo siguiente.

„Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de las tierras comunes a dominio particular es una de las Providencias que mas imperiosam<sup>te</sup> reclaman el bien de los Pueblos y el fomento de la agricultura e industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar a esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la Patria, y un socorro a los Ciudadanos no propietarios,

Decretaron:

Artículo 1.º Todas las tierras baldías o Realengas, y Propias y arbitrias, con arbolado y sin él, así en la Península e Islas adyacentes, como en las Provincias de Ultramar, excepto los exidos necesarios a los Pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidandose de que en las de Propias y arbitrias se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que a propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

2.º De qualquier modo que se distribuyan estas tierras, será en plena propiedad y en clase de acotadas, para que sus dueños puedan cercarlas, sin perjuicio de las



cañadas, travesías, arrevaderos y serbidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrían jamas vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno á otros muertos.

3.º En la enagenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los Pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4.º Las Diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en qué mas convenga llevar á efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes vuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5.º Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del Reyno y de las dos Secretarías de la Gobernación, para que lo promuevan, e ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía exceptuando los ecididos para que en el todo ó en la parte que se estime necesario, sirva de hipotecas al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tenga contra la Nación los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; deviendo andar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los Ejércitos Nacionales, ó préstamos para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

7.º Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente li-

guidades que tengan por razon de dichas sumas prestadas, y en su defecto qualquier otro credito nacional legitimo con que se hallen.

8.º En la expresada mitad de baldios y realengos debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9.º De las tierras restantes de baldios o realengos, o de las labranzas de propios y arbitrios, se dara gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo a cada Capitan, teniente o subteniente que por su avanzada edad, o por haberse inutilizado en el servicio Militar, se retire con la debida licencia sin nota y con documento legitimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo a cada Sargento, Cabo soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, o por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales o extranjeras unas y otras, siempre que en los distritos que fixen su residencia, haya de esta clase de terrenos lo. Las suertes que en cada pueblo se concedan a oficiales o a soldados, seran iguales en valor con proporcion a la cabida y calidad de las mismas, y mayores o menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca o mucha extension de las tierras; procurandose que alo menos, si es posible cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hara por los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos a que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyendose todo breve y gubernativamente a los Procuradores Sindicados, y sin que se exijan otras inderechas algunas. En seguida



se remitirá el expediente á la Diputación provincial para que esta lo apruebe, y repare qualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamaran premio patriótico, nose extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas Provincias de Ultramar. Pero comprehende á los Capitanes, tenientes, subtenientes y tropas, que habiendo servido en una u otra se hayan retirado sin notes, y con legitima licencia por haberse estropeado ó impañado en acción de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprehende á los individuos no militares, que habiendo servido en Partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados ó inútiles de resultas de acción de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aun que por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengas se hanagrarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia se le dará gratuitamente por suerte, y por una vez, una suerte proporcionada á la extensión de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en qualquier caso, no exceda de la quarta parte de dichos baldíos y realengas: y si estas no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantias de propias y arbitrias, imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quin guenro hasta fin de 1807, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dexare en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de Propias la suerte, ó detenerlos en aprovechamiento,

2.  
será concedida a todo vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones Provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme a los artículos 9, 10, 12, 13, y 14, lo serán tambien en plena propiedad para los agraviados y sus sucesores en los terminos y con las facultades que expresa el artículo 2; pero las dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de quatro años de como fueren concedidas, ni sujetarlas jamas a arrendacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por titulo alguno a manos muertas.

19. Qualquiera de las agraviadas referidas o sus sucesores que establezca su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion o impuesto sobre aquella tierra o sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo a todas las pueblas de la Monarquia, sino tambien a todas las exercitos nacionales, publicandose en esta de manera que lle que noticia de quantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciendole imprimir, publicar, y circular. — Francisco Cisneros, Presidente. — Florencio Castillo, Diputado Secretario. — Juan Maria Herreros, Diputado Secretario. — Dado en Cadix a 4. de Enero del 1813. — A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos a todas las Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas



sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dis-  
pondreis se imprima, publique y circule. — Joaquín Mosque-  
ra y Figueras, — El Duque del Infantado. — Juan Villas-  
encio. — Ignacio Rodríguez de Rivas. — Juan Peres Vi-  
llamil. — Dado en Cadix a 7. de Enero del 813. — Agte. Jo-  
sef Pizarro.

Lo que traslado a U. para su inteligencia y cum-  
plimiento en los casos que ocurran, circulandola a las  
Pueblas de esa provincia para su debido conocimiento  
y observancia.

Dios Gué. a U. S. muchos años.  
Comña 31.º de Abril del 813.


Josef de Arce

Pres  
to  
del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Betanzos

Actas ena Ay. <sup>M<sup>o</sup></sup> Constitucion. Julio 16 de  
1813

Que se cumpla y execute por el Alcalde Pre-  
sidente como era mandado. Lo decretaron  
P. N. los S. <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>ayuntamiento</sup> <sup>de</sup> Segue  
Yo el <sup>M<sup>o</sup></sup> Ceréfico =

Conde de Berad

  
Antonio Garcia Perez  
1813

Nota

El Decreto que comprende del oficio antecedente  
del Sr. Intend. <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>ayuntamiento</sup> <sup>de</sup> <sup>Segovia</sup> <sup>del</sup> <sup>23</sup> <sup>de</sup> <sup>febr.</sup>  
pagado al Ay. <sup>m<sup>o</sup></sup> de esta Ciudad con fecha 23 de febr.  
por el mismo Ay. <sup>m<sup>o</sup></sup> por v. v. Decreto de 2 de Marzo del  
mismo año circular como se circularon en  
virtud de la Provincia.



16  
La Diputacion Provincial me dirige los Oficios que dicen así.

"Notándose por esta Diputacion Provincial, que á pesar de lo determinado en su circular de 24 de Marzo último acerca de la composicion y reedificacion de los caminos de la Provincia, (cuyo cumplimiento recordó la Comision permanente en 13 de Mayo, y posteriormente en 26 de Junio el Sr. Gefe Superior) la mayor parte de los Ayuntamientos y Justicias no han contestado, ni hecho observacion alguna sobre este urgentisimo servicio: por última vez renueva lo mandado en el particular, á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, baxo responsabilidad de los respectivos Ayuntamientos ó Justicias, con apercibimiento de que si dentro de 20 dias contados desde la fecha de esta orden no acrediten con testimonio fehaciente haberlo verificado, partirán los Visitadores anunciados en la citada circular, y les parará el perjuicio á que hubiere dado lugar su culpable omision y descuido. Adviértelo á V. para su cumplimiento, acompañando exemplares impresos para su circulacion, y que lo tenga en la comprehension de su partido; en la inteligencia de que en la circular de 26 de Junio se dixo equivocadamente á la 4.<sup>a</sup> línea 24 de Mayo, debiendo decir 24 de Marzo. =Dios guarde á V. muchos años. Coruña 14 de Julio de 1813.= José de Ansa, Presidente.= Juan Gayo, Secretario."

"Conviniendo al mejor servicio público que esta Diputacion tenga pleno conocimiento del número de Escribanos existentes en la Provincia, previene á las Justicias de su comprehension baxo la mas seria responsabilidad, exijan la presentacion de Títulos á todos los de su territorio: formen una relacion de ellos con expresion de los que tengan el requisito de anotacion en la Secretaría de la misma Diputacion, y la remitan en el término de 8 dias contados desde el recibo de esta circular.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña 14 de Julio de 1813.=José de Ansa, Presidente=Juan Gayo, Secretario."

Trasládoslos á V. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

*Retenido Felis 15 de 1813*

*J. Jacobo Curzeiro*

*Orde p. de J. P. de Ansa, Presidente de la Diputacion Provincial de Coruña*

16  
Actas emm de y. Constitucion Julio 16 de 1813.

Quandero a Cumpla lo mandado en el  
Ejemplar Anteced. to Do Direccion (P.R.)  
los Jendos y Almontes de guerra de

Certifico = Berado  
Coroico



Continuado el mejor servicio publico que era Direccion tan  
en pleno conocimiento del numero de facciones existentes en la pro-  
vincia, previene a las Justicias de su competencia para la mas se-  
ria responsabilidad, exijan la presentacion de Tautos a todos los de su  
territorio: formen una relacion de ellos con expresion de los que con-  
gan el requisito de anotacion en la secretaria de la misma Diputa-  
cion, y la remitan en el termino de 8 dias contados desde el recibo  
de esta circular. = Dios guarde a V. muchos años. Coma 14 de Julio  
de 1813. = José de Anas, Presidente = Juan Cayo, Secretario.

Trasladados a V. para su noticia y cumplimiento.  
Dios guarde a V. muchos años. =

Comando en Jefe

Comando en Jefe



1813.

C  
)  
3

Mientras que no se nombran los Juerey seprime-  
va y instancia expresam<sup>te</sup>  
y se les señala destino  
en los varios partidos  
en que se ha a distribu-  
ir la Provincia, consi-  
dera esta Diputacion  
Provincial no debe  
abonarse el sueldo de  
tal, si no el que goza  
de Corregidor al de esa  
Ciudad, como segun  
manifiesta V. S. en su  
Oficio de 21. de Abo.

ultimo solicitaba  
de ese Ayuntamiento,  
lo que dice al. S. la  
Diputacion en respu  
esta.

Dios que a. S.

M<sup>o</sup> a. S. Coruña

14 de Julio de 1813.

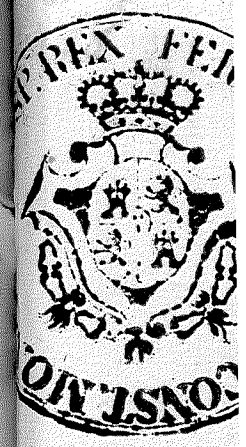
Josef de Armas

Preid<sup>te</sup> 

Juan Gago  
Preid<sup>te</sup> 

por Preid<sup>te</sup> y Ayuntamiento de Betamos.





*P. D. A. Comision*  
*El. de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*  
*Julio 16 de 1815*  
*Al Excmo. Sr. D. José de Sotomayor*





18  
El Sr. D. José de Ansa, Gefe Político superior interino de esta Provincia en Oficio de 16 del actual me dice lo siguiente:

"Reunida la Diputacion Provincial la mañana de hoy en la Sala de sus Sesiones, se presentó en ella el Sr. D. Damian Lasanta, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, á quien S. A. la Regencia del Reyno se ha servido concederle el empleo de Gefe Político Superior de esta Provincia en Comision con fecha de 2 de Junio próximo pasado: prestó en mis manos el juramento que previene el artículo 374 de la Constitucion política de la Monarquía; y se ha posesionado de su nuevo empleo, tomando el asiento y lugar que le corresponde como Presidente de la Corporacion.

Y lo participo á V. para su inteligencia y gobierno, y que se entienda de aqui adelante en todos los asuntos del Servicio Nacional con el expresado Sr. Lasanta: y para que lo ejecuten así tambien los demas Ayuntamientos y Justicias de ese Partido, les circulará V. este oficio mio; pues al efecto acompaño adjuntos exemplares de él."

Y lo traslado á V. para que por su parte pueda darle el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Betanzos

Julio 18.º de 1813

D. Jacobo Couzeiro

Mes D. de  
S. Presid. de Ayuntamiento Constitucional de Betanzos





Habiendo pasado al Sr. Asesor de este Ayuntamiento una Representacion documentada de D. Jose Oaxera y Bantianan, oficial ma. de la Secretaria del Juzgado del Cuergo de Artilleria Nacional, representando los agravios que le ha ocasionado la extinguida Comision de esa Ciudad, y que continua ocasionandole en el dia ese Ayuntamiento Constitucional, me ha dado el dictamen que sigue.

„ Por los Intendentes: Por lo que informan los antecedentes, se deduce que el Mayordomo pedaneo de la fra. de Sanandones, Ventura de Andrade, ha embargado partida de trigo en poder de varios colonos que debian satisfacerlo a D. Jose Oaxera y Bantianan, por bienes que en aquella fra. llevan de su dominio, a pretesto de no haver satisfecho la cuota que le habia cabido en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de Guerra, sin haverle manifestado dicho Mayordomo ni el cogedor Emanuel Parquer la invasion del fruto, como deberia, y solo hay noticias en la instancia hecha por el primero a la Comision Provincial de Betanios de estar satisfecha parte

de dicha contribucion, aunque se ignora quien  
y de que modo se hizo, de que resulta un des-  
orden de parte del Mayordomo que puede  
abrigar algun fraude. A fin de evitarlo soy  
de dictamen que V. S. podrá mandar que el  
Ayuntamiento de Betanzos disponga que  
Manuel Parquer, Cogedor que fué de dicha  
contribucion, y el Mayordomo Ventura de  
Andrade manifiessen la trifulca del reparti-  
miento hecho en la parroquia, y verificado,  
aportando el Pantoran su contingente, des-  
contandosele en otro caso del futo embargado,  
sele dese expedito y entregue inmediatam<sup>te</sup>.  
V. S. sin embargo acordará lo mas acertado.<sup>68</sup>

Y habiendome conformado con el en todas  
sus partes, lo traslado á V. S. para su pun-  
tual cumplimiento, y que me avise de haverlo  
dado en el preciso termino de ocho dias.

Dios que. a V. S. m. a. J. Conuina So  
de Julio de 1853.

Josef de Armas





RS  
Rt. emu et y. <sup>mo</sup>Constitucion Julio 12 de 1813.

Despachero la correspondencia orden al  
llamados Pedanes de Santa Maria de  
Sanandony Bentura de Ande y ella  
mal Coaque. Cofedor que fue dela contaba  
para que concurran a pmer. deue et y  
Eymaules del Circulo Episc. a fin  
de que concurran a pmer. del J. J.  
tendentes a los efectos que en el se  
yndican, a los efectos appara supmen  
taur. se. El Magaro el Conyord  
rente off. Lo Decretando  
V. S. Cor. Prend. y et uentam  
Se que yo el. tus Certificas =  
D. Coarimo de Monto



para despachos de oficio ~~quinto~~

Sello Quinto. Año de 1813  
OCHOCIENTOS Y TRECE.

El Maiordomo Pedreros de la fra. de Santa Clara  
va de Sarandones para presentar ante mí en el día  
de mañana al cogedor que fue de la Contribucion men-  
sual Manuel Yaquez como tambien a Ventura  
de Andrade Maiordomo que fue de Sta. Parroquia  
afin de enterarles de cierto asunto: Lo que cum-  
pla dicho Maiordomo sin dar lugar a que  
de qualquiera omision que se note se tomen  
contra ellas providencias conducentes, y de que  
dar enterado pondran Recibo a continuacion  
y al Veredero por su conduccion le pagara el  
Reales Betanzos Julio 17 de 1813.

D. Jacobo Cuervo